

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: IMPACTO JURÍDICO  
CAUSADO POR LA OMISIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE  
PROPIEDAD INTELECTUAL, EN CUANTO A LA FALTA DE CREACIÓN  
DE REGLAMENTO RESPECTIVO, ANALISIS A NIVEL REGISTRAL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO (A)  
EN CIENCIAS JURIDICAS  
PRESENTADO POR:**

**AYALA GÓMEZ, MARÍA DE LOS ANGELES  
CUBIAS ASENCIO, MARLON EDGARDO  
DONIS BELTRÁN, CECIBETH JAZMIN**

**DOCENTE ASESOR  
LICENCIADO JOSÉ MAURICIO COLINDRES ESCOBAR**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2018.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. JOSÉ GILBERTO JOMA BONILLA**

**(PRESIDENTE)**

**LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PÉREZ**

**(SECRETARIO)**

**LIC. JOSE MAURICIO COLINDRES ESCOBAR**

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado**

**RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Ábrego**

**VECERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados**

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez**

**SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín**

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata**

**DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández**

**VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez**

**SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo**

**DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Mcs. María Magdalena Morales**

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta obra a Dios todopoderoso pues la gloria y todas mis obras siempre son para él; a la Virgencita María Auxiliadora, madre celestial, y a mi querido Don Bosco Santo, pues nada hubiese sido posible sin su intercesión.

Dedico la presente, a mi madre Cecilia del Tránsito Beltrán, junto a mi hermano Manuel Enrique Donis, ya que ustedes son el motor de mi vida y nada tendría sentido sin la unidad y el equipo que formamos juntos; ustedes por quienes lucho cada día para brindarles el mejor de los futuros.

A mis abuelos Rosa Beltrán y Cristóbal López, mis segundos padres, mis ángeles protectores terrenales, enviados a alegrarme la existencia, a quienes Dios les dio el nombre de “abuelos”.

Cecibeth Jazmín Donis Beltrán.

A Dios, María Auxiliadora y San Juan Bosco cuya intercesión y bendición la tuve durante toda mi carrera y en mi vida, la cual en los momentos más difíciles y oscuros siempre fueron y serán mi pilar fundamental como persona.

Especialmente dedico esta tesis, a mis padres Rigoberto Ayala y Rina Isabel Gómez López por brindarme su amor, sobre todo su paciencia y confianza plena durante todos mis años de estudio, a motivarme día a día a ser una mejor persona.

Dedico esta tesis a mi gran Amigo, de toda una vida, compañero y colega Licenciado José María Castro Rodríguez, quien ha sido mi apoyo incondicional desde que inicie la aventura de estudiar esta maravillosa carrera, quien su ayuda y consejo han sido fundamental en el desarrollo de esta y mi luz en los momentos más difíciles.

María De Los Ángeles Ayala Gómez

Dedico esta obra a mi Dios todopoderoso, pues las obras del señor son maravillosas, a María Auxiliadora, y a Don Bosco Santo, nada hubiese sido posible sin ellos.

A mis padres y hermano, Ana Catalina, Edgar Salvador y Christian Salvador, por quienes lucho y pido constantemente para poder darles un mejor futuro y ayudarles a cumplir sus sueños.

A mi abuela María Tomasa Ascencio, quien hasta este día es un pilar en mi vida, y a quien Dios puso para alegrar mi efímero paso terrenal.

A María Elena Cubias de Cerritos, mi querida abuela, quien desde el cielo ve finalizada esta obra, a quien le agradezco que hasta en los últimos días de su vida me motivo a seguir mis sueños, a no tirar la toalla y a buscar lo mejor para mis padres; gracias por haber dejado una huella en mi corazón, por aquel último abrazo; te recordare y extrañare siempre mi amada María Elena.

**MARLON EDGARDO CUBIAS ASENCIO**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco principalmente a Dios todopoderoso por permitirme culminar el presente trabajo y por permitirme culminar la carrera pues no habría sido posible sin él, así también a la Virgencita María Auxiliadora, madre celestial, que a lo largo de estos años, de mi vida universitaria, siempre cuidó de mí en todo momento y lugar, albergándome bajo su manto sagrado, y a mi querido Don Bosco Santo, cuya intercesión fue siempre el motor de mi carrera y siempre me amparó en los momentos difíciles de mi vida como estudiante.

Agradezco sobre todo a mi madre Cecilia del Tránsito Beltrán, pues mi vida y todo lo que soy, es gracias a ella; quien forjó mi carácter como estudiante desde mis primeros pasos, enseñándome a buscar siempre la excelencia, enseñándome a luchar siempre por superarme, ayudándome a soportar los vestigios de la vida, enseñándome a ser independiente y protegiéndome siempre hasta el último minuto, a mi madre quien soportó asperezas por ver realizado el sueño mi carrera, y quien compartió siempre mis desvelos, temores, alegrías, tristezas y logros.

Agradezco a mi hermano Manuel Enrique Donis, mi amigo, compañero, y protector quien siempre me ayudo y acompañó en todo momento desde el primer día de mi carrera hasta el final y con quien siempre tendré un vínculo más que especial.

Agradezco a mis abuelos Rosa Beltrán y Cristóbal López pues sus plegarias y oraciones, guiaron siempre mi horizonte y protegieron hasta el final.

Agradezco al Licenciado José Mauricio Colindres, por haber brindado su dirección, tiempo, paciencia y apoyo para la culminación del presente este trabajo.

Cecibeth Jazmin Donis Beltran

Agradezco al Licenciado José Mauricio Colindres, por haber dedicado su tiempo y cuidado y paciencia para la realización del presente este trabajo.

Agradezco a mis Compañeros de Tesis, que sin duda haber compartido estos años universitarios fue de maravillosa experiencia, por la paciencia en este proceso de Tesis y sobre todo por la Amistad Brindada.

Agradezco finalmente a mis amigos y compañeros con quienes he compartido muchos momentos en toda la carrera, gracias por su amistad, por tanto, momento compartido en mis años universitarios.

María De Los Ángeles Ayala Gómez

Agradezco a mi Dios por permitirme dar un paso más en mi proyecto de vida, a la Santísima Virgen María, que a lo largo de mi caminar siempre me ha mantenido bajo la protección de su manto sagrado como madre amorosa, a mi amado San Juan Bosco, cuya intercesión cambio mi vida, y quien como padre, maestro y amigo no me abandonó en los momentos más difíciles.

A mis padres Ana Catalina Ascencio y Edgar Salvador Cubias, quienes me motivan a ser mejor persona cada día, por darme su amor y apoyo incondicional durante todos estos años de estudio y querer siempre lo mejor en la vida de sus hijos.

A mi hermano Christian Salvador Cubias, amigo y compañero, quien a pesar de las diferencias siempre ha estado ahí.

Al Licenciado José Mauricio Colindres, por habernos brindado su sabiduría y apoyo para la realización de este trabajo.

**MARLON EDGARDO CUBIAS ASENCIO**

**INDICE**

**RESUMEN**

**ABREVIATURAS**

**SIGLAS**

<b>INTRODUCCION</b> .....	i
<b>CAPITULO I</b> .....	1
<b>MARCO REFERENCIAL HISTORICO DE LA INVESTIGACION</b> .....	1
<b>1.1 Historia y Evolución de la Propiedad Intelectual</b> .....	1
<b>1.2. Historia de la creación Centro Nacional de Registros</b> .....	7
1.2.1 Evolución Histórica del Registro de la Propiedad Intelectual.....	12
<b>1.3 Cronología de la legislación en relación al Registro de la Propiedad Intelectual</b> .....	14
<b>CAPITULO II</b> .....	19
<b>MARCO DOCTRINARIO</b> .....	19
<b>2.1 Definición y naturaleza de la propiedad intelectual</b> .....	19
<b>2.2 Componentes de la propiedad intelectual</b> .....	22
2.2.1 Derechos de Autor.....	22
2.2.2 Propiedad Industrial.....	24
<b>2.3 Principios de publicidad, legalidad, y seguridad jurídica en que se fundan esencialmente el Registro de la Propiedad Intelectual.</b> .....	29
<b>2.4 Principios aplicables a propiedad intelectual contenidos en convenios y acuerdos internacionales</b> .....	35
<b>CAPITULO III</b> .....	42
<b>FUNDAMENTO JURIDICO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b> .....	42
<b>3.1 Fundamento jurídico del Registro de la Propiedad Intelectual.</b> ....	42
<b>3.2 Fundamento constitucional de la propiedad intelectual susceptible de inscripción y registro</b> .....	43
<b>3.3 Mandato constitucional del Presidente sobre la creación de los reglamentos.</b> .....	46

<b>3.4 Legislación Secundaria.....</b>	<b>47</b>
<b>3.5. Legislación internacional.....</b>	<b>53</b>
3.5.1 Convenio de París para la protección de la Propiedad Intelectual.....	52
3.5.2 Acuerdo sobre los Aspectos de derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.....	53
3.5.3 La OMC y los ADPIC.....	54
3.5.4 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias .....	55
3.5.5 Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de de radiodifusión .....	60
3.5.6 Convención Universal sobre Derechos de Autor.....	62
3.5.7 Tratado de la Organización mundial de la propiedad intelectual OMPI sobre Derechos de Autor (WCT).....	65
3.5.8 Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) .....	67
<b>3.6 Derecho comparado .....</b>	<b>73</b>
<b>3.7 Análisis jurídico de la Ley de Procedimientos Uniformes .....</b>	<b>86</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>90</b>
<b>CRITICAS A LA OMISION DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, IMPORTANCIA DE REGULACION ESPECIALIZADA. ESTUDIO A NIVEL REGISTRAL .....</b>	<b>90</b>
<b>4.1 Consideraciones sobre la injerencia de la diversidad de legislación y criterios aplicables en el registro de la propiedad intelectual.....</b>	<b>90</b>
4.1.1 Consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley de procedimientos uniformes. ....	94
4.1.2 Causas de la ineficacia de la aplicación de la ley de procedimientos uniformes .....	97
<b>4.2 Necesidad de creación de reglamento y legislación especial que desarrolle el procedimiento individualizado para el registro de</b>	

<b>la propiedad intelectual como consecuencia jurídica de la omisión al artículo 189 de la ley de propiedad intelectual.....</b>	<b>99</b>
<b>4.3 Propuesta de una regulación especializada .....</b>	<b>103</b>
<b>4.4 Problemática del procedimiento para la interposición de recursos en los trámites de registro de la propiedad intelectual como consecuencia de la falta de creación de reglamento que desarrolle la ley de la propiedad intelectual. ....</b>	<b>105</b>
4.4.1 Revisión.....	108
4.4.2 Revocatoria. ....	109
4.4.3 Apelación.....	109
<b>4.5 Vulneración de principios como consecuencia de la omisión del artículo 189 de la ley de propiedad intelectual. ....</b>	<b>112</b>
4.5.1 Principio de Legalidad.....	109
4.5.2 Principio de legalidad procedimental.....	111
4.5.3 Principio de seguridad jurídica .....	112
4.5.4 Principio del debido proceso.....	113
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>5.1 Conclusiones .....</b>	<b>119</b>
<b>5.2 Recomendaciones .....</b>	<b>124</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>127</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de grado versa, sobre la problemática que representa que el marco normativo de la propiedad intelectual vigente carezca de un reglamento, lo cual conlleva a la aplicación supletoria de leyes generales a este trámite, no siendo las disposiciones adecuadas.

Lo anterior se traduce en la aplicación de criterios arbitrarios por parte de los registradores, los cuales dichos criterios no están conformes a un reglamento que desarrolle de forma expresa y específica la ley de propiedad intelectual y la Ley de Marcas en sus procedimientos, por lo que se genera inseguridad jurídica.

Se realiza también una exposición predominantemente teórica, sobre la definición y naturaleza del derecho de propiedad intelectual, los componentes que la conforman y la división que posee en sus dos ramas: el derecho de autor y propiedad industrial, los principios en los que se funda la misma y los que se encuentran regulados en convenios y acuerdos internacionales adoptados por la República de El Salvador.

Posteriormente se expone el fundamento jurídico del Registro de la Propiedad Intelectual, así como la base constitucional y legal de la propiedad intelectual, y los principales convenios ratificados por El Salvador, para la protección de este derecho.

Concluidas las consideraciones expuestas se plasma la necesidad de normar el proceso de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, a efecto que no se continúe regulando de forma supletoria.

## **ABREVIATURAS**

**Art.**      Artículo

**Cn:**        Constitución de la República de El Salvador.

**C.Pn:**     Código Penal

## **SIGLAS**

- ADPIC:** Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionado con el comercio.
- CUP:** Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- GATT:** Por sus siglas en inglés General Agreement on Tariffs and Trade es el acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
- LJCA:** Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo
- LMOSD:** Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos
- LPI:** Ley de Propiedad Intelectual
- LPU:** Ley de Procedimientos Uniformes
- OMC:** Organización Mundial del Comercio
- OMPI:** Organización Mundial Propiedad Intelectual.
- RLRRPRH:** Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.
- TLC:** Tratado de Libre Comercio.

## INTRODUCCION

El desarrollo cultural, económico y social repercute en el Derecho y sus distintas ramas, pues la agilidad de los trámites en el devenir globalizado crea la necesidad de actualizar y crear leyes, reglamentos, disposiciones únicas y especiales aplicadas al Registro de la Propiedad Intelectual, mayormente por la utilización de nuevas tecnologías que permiten registrar creaciones intelectuales, debido a ello se evidencia que estos procedimientos aun no son contemplados expresamente por una regulación única y son registrados conforme a un extenso número de leyes registrales, y normativa internacional, lo cual se abre a lo diverso y obsoleto, y aún más gravoso, leyes aplicadas supletoriamente que poco versan sobre procedimientos únicos del Registro de la Propiedad Intelectual.

En El Salvador, cada día se presentan numerosas cantidades de solicitudes de inscripción; y aunando a ello, el auge y evolución de las creaciones intelectuales, produce que se incremente el número de solicitudes registrales, y hace necesaria la creación de disposiciones especiales en los tramites del Registro de la Propiedad Intelectual, para que no exista supletoriedad excesiva, y eliminar la necesidad de adaptar las leyes registrales conexas a la realidad existente y así poder satisfacer las necesidades registrales de los usuarios del Registro de la Propiedad Intelectual.

Por decreto Legislativo N°604, en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres entró en vigencia la Ley de Propiedad Intelectual, la cual en su artículo ciento ochenta y nueve, regula la obligación de aprobar el reglamento respectivo de dicha ley; en contraposición a la realidad jurídica-registral actual, ya que hay muchas leyes generales aplicadas a los

diferentes trámites, lo que conlleva a que en un mismo trámite se apliquen leyes diferentes, dando lugar a la confusión y supletoriedad en extremo para establecer qué normativa es aplicable, ocasionando esta situación la incorrecta aplicación de leyes a determinadas etapas dentro del procedimiento de registro, lo que conduce el pronunciamiento de muchas resoluciones de improcedencia por la mala aplicación de determinada ley.

Debido a lo anterior, el presente informe final evidencia que la Ley del Registro de la Propiedad Intelectual vigente, carece de un reglamento, lo que conlleva a la aplicación de leyes generales a este trámite, no siendo las disposiciones más adecuadas, y traduciéndose en la aplicación de criterios arbitrarios por parte de los registradores, los cuales dichos criterios no están conformes a un reglamento que desarrolle de forma expresa y específica la ley de propiedad intelectual en sus procedimientos, lo que produce inseguridad jurídica.

Ya anteriormente establecido el hecho que de no contar con disposiciones únicas aplicables al registro y trámite de inscripción de creaciones intelectuales e industriales, conlleva a una inseguridad jurídica, el presente trabajo de grado, expone que al aplicar distintas leyes, convenios y acuerdos de dirección, se tiene por consiguiente que dicha supletoriedad resulta en resoluciones de improcedencia con diferentes criterios de aplicabilidad, en consecuencia el principal afectado es el usuario, debido a lagunas jurídicas que se producen debido a la falta de un reglamento único de la ley de propiedad intelectual, aplicados a los trámites en estudio.

El presente informe final, plantea también que la evolución del procedimiento registral de inscripción en materia de propiedad intelectual que pretendió proporcionar seguridad y tutela de tales derechos, conforme a la aparición de

las tecnologías de avance crea la necesidad no solo de reformar la ley de Registro de Propiedad Intelectual, sino también de crear un reglamento personalísimo a tal registro, que contenga en sí, el proceder de los trámites, que se adapte al mundo globalizado a fin de garantizar la seguridad jurídica y tutelar los derechos adquiridos.

La problemática que expone el trabajo de grado se presenta con la carencia de reglamento único y actualizado al Registro en mención, y suscita que es producto de que la legislación actual sea aplicada supletoriamente, por lo que se genera inconveniente al no responder a las finalidades de registro de creaciones intelectuales, siendo que no se adapta al devenir globalizado.

Plantea también este informe final, el uso discrecional de La Ley de Procedimientos Uniformes y el fracaso que obtuvo al intentarse aplicarla al Registro de la Propiedad Intelectual; *“Es importante notar que el articulado de esta ley (Refiriéndose a la Ley de Procedimientos Uniformes) aplica en su totalidad a los trámites que se siguen en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles de San Salvador, lo que hace pensar que dicha normativa fue elaborada con el objetivo de crear nuevos procedimientos especiales para estos registros en particular, y para que el resto de los registros se adecuaran en la medida de lo posible, a los primeros”*.

De lo anterior se infiere, y se plantea como idea principal del presente trabajo de grado que es imposible establecer que serán análogos los procedimientos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y de cualquier otro registro, a los pertenecientes al Registro de la Propiedad Intelectual; y trae a lugar la mayor interrogante ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión al artículo 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, que establece la obligación de

creación de un Reglamento específico que regule la ley, en atención a la imperiosa necesidad de una normativa especial para los distintos trámites registrales?

Así también, es clave reseñar que la investigación realizada en cuanto al contexto espacial está orientada en el Centro Nacional de Registros, específicamente el Registro de la Propiedad Intelectual, lo que incluye consultas en asesoría jurídica brindada por el personal del referido registro en cuanto a la incidencia que produce la falta de creación de un reglamento que regule la Ley de la Propiedad Intelectual; y es necesario exponer que la investigación realizada se enmarcó a partir de la reforma sufrida en la Ley de la Propiedad intelectual de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial Número 95, Tomo 415 el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, hasta el mes de febrero de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, la presente exposición de resultados, plantea que al encontrarse con la brecha temporal existente de más de veinte años a partir de la vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual específicamente con el artículo 189 de dicha ley, que obliga la creación de un reglamento que desarrolle la misma, se evidencia la importancia de realizar una investigación para señalar y solucionar la necesidad del desarrollo de disposiciones específicas orientadas a los diferentes tramites de inscripción del registro que en análisis; así también se suscita que la falta de normativa concreta y la deficiente diligencia de los entes encargados no han desarrollado el cumplimiento del artículo 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que genera la aplicación de múltiples criterios; por parte de los registradores, por lo que es de vital importancia una investigación a fondo sobre la incidencia de la omisión planteada.

Y siendo que la supletoriedad aplicada genera confusión al usuario, y procedimiento discrecional; al momento de la inscripción, al no aplicar una sola ley y reglamento, sino la aplicación de varios cuerpos normativos es de imprescindible utilidad realizar un estudio y proponer soluciones mediatas e inmediatas para concretar una sola normativa aplicada a los diferentes procedimientos de inscripción en el registro en estudio.

Finalmente se expone que el estudio que se realizó es una investigación documental socio jurídica, ya que depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado.

Se tiene además caracteres de una investigación sociológica, histórica, dogmática ya que se estudia la problemática que representa la falta del cumplimiento del artículo 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, como una variable dependiente de la sociedad y su devenir jurídico a lo largo de su desarrollo y sus expresiones normativas.

Se identifica así la metodología de este trabajo de grado que esta revestida de un carácter cualitativo pues se busca encontrar la solución a las preguntas de investigación a través del uso de la hermenéutica en un proceso de interpretación de norma, doctrina y jurisprudencia; utilizando como unidades de análisis La Constitución de la República (Art 2, 11 y 113 Cn); la Ley de Procedimientos Uniformes, Ley de Propiedad Intelectual, el usuario del Registro de la Propiedad Intelectual como víctima de aplicación de diversa normativa y distintos criterios que conlleva el trámite de registro, el órgano legislativo, pues es quien ha estudiado y aprobado y promulgado la diversidad de la legislación y finalmente el Registro de la Propiedad

Intelectual, quien es el aplicador de la ley y puede dirimir ante el surgimiento de conflictos jurídicos derivados de esta naturaleza.

Todo lo anterior utilizando los métodos generales y los métodos particulares de la investigación jurídica, y fue necesaria la aplicación de técnicas a efecto de dar a conocer los resultados a través de las consideraciones e inferencias deductivas reflejadas en las propuestas de regularización especializada; en las que se plantearon los resultados, prácticas y costumbres jurídico-registrales y datos obtenidos a través recopilación de información y entrevistas, las cuales están plasmadas en información documental y experimental obtenida de Investigaciones afines .

## **CAPITULO I**

### **MARCO REFERENCIAL HISTORICO DE LA INVESTIGACION**

El presente capítulo tiene como propósito introducir el aspecto histórico y evolutivo de la propiedad intelectual, así también exponer datos históricos de la creación del Centro Nacional de Registros, quien es el ente que rige la propiedad intelectual en la República de El Salvador, y exponer la cronología de la legislación que norma la propiedad intelectual.

#### **1.1 Historia y Evolución de la Propiedad Intelectual**

En cuanto historia de la propiedad intelectual, una investigación realizada por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, otorga una perspectiva amplia, pues se remonta a los orígenes de la vida humana, pues expone que la propiedad intelectual ha acompañado al hombre desde el instante mismo que tuvo la capacidad de imaginar, soñar y crear para exteriorizar sus sentimientos, su espíritu, para mejorar su calidad de vida, para diferenciarse de los demás seres vivos, para de este modo encontrar su propia naturaleza.<sup>1</sup>

Continúa explicando el referido análisis que cuando el hombre empezó a desarrollar su espíritu creador por medio de su mismo instinto, aquella naturaleza de salvaguardia, de lucha por su vida lo llevó a imitar a los seres que lo rodeaban, lo obligó a buscar refugio, encontrándolo en una cueva o debajo de un árbol; poco a poco imitó más comportamientos, al desarrollar su capacidad cerebral, su racionalidad y exteriorizaba sus sentimientos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Santiago Márquez Robledo, "Principios Generales del Derecho de Autor" (Tesis para optar al título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 2004) 51.

<sup>2</sup> *Ibíd.* 52.

De una forma exacta Arthur C. Clarke, desarrolla este fenómeno evolutivo del ser humano al mostrar un hombre, muy similar a un simio, indefenso ante la naturaleza, que al coger con su mano un hueso, le encuentra un uso; su utilización como herramienta de trabajo y de lucha. Así, deja de desplazarse de un lado a otro y se asienta en un lugar, crea su hogar y poco a poco desarrolla su gran capacidad creadora, parte de su misma dignidad humana.<sup>3</sup>

Para la jurista Jacqueline Abarza, el ser humano ha usado desde sus inicios históricos más recónditos la propiedad intelectual, de una manera inconsciente; asimismo los signos utilizados en la antigüedad sobre los objetos fabricados en serie o en las ánforas<sup>4</sup> para mencionar el origen del vino o del aceite que contenían son los precursores de las marcas, mismas que son parte del intelecto humano y vienen a constituir por tanto propiedad intelectual.<sup>5</sup>

El Copyright Bill de la Reina Ana de Inglaterra, dictado en el siglo XVIII, es el primer reconocimiento de derecho de autor conocido.<sup>6</sup> Desde fines del siglo XV se otorgaban patentes de invención en las cortes de Florencia y Venecia. Sin embargo, es sólo en las últimas cuatro décadas que el tema vuelve a tomar fuerza en el debate internacional y esta vez ya no solo con relación a los incentivos que una dada sociedad otorga a la actividad creativa, sino también como parte del conjunto de instrumentos a los que hoy se recurre para atraer inversión extranjera directa, a la cual se presume portadora de financiamiento, tecnología y acceso a los mercados internacionales.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Las ánforas son recipientes cerámicos de gran tamaño con dos asas y un largo cuello estrecho.

<sup>5</sup> Jacqueline Abarza et al., *Los Derechos de Propiedad Intelectual en el Mundo de la Organización Mundial del Comercio; División de Desarrollo Productivo y Empresarial, Red de Reestructuración y Competitividad, Naciones Unidas*, (Santiago de Chile, 2002) 9.

<sup>6</sup> *Ibíd.* 10-11

<sup>7</sup> *Ibíd.*

Como se ha apreciado, durante la historia del hombre, la Propiedad Intelectual ha sido un pilar fundamental, no siempre como disciplina jurídica sino como fuente de engrandecimiento de la vida humana.

El creador siempre fue una persona muy especial dentro de su comunidad, algunas veces no bien visto ya sea por ser un trabajador, actividad propia de los esclavos o visto como mentalmente desequilibrado- otras veces como genio, su importancia cada vez fue más reconocida. De esta manera las instituciones legales se vieron obligadas a desarrollar formas para la protección de esas “cosas” que eran creadas. Algunas serían útiles otras no, pero todas reflejarían a su creador.

Estas protecciones que han surgido en las instituciones legales, incentivarían aún más el espíritu creador del hombre.<sup>8</sup>

La importancia de estos temas crece a partir de los años 1980. A efectos de comprender lo ocurrido conviene ubicarse en el escenario del 'slow down' de la productividad norteamericana de los años 1970<sup>9</sup> y ver como dicho fenómeno hubo de influir sobre el comportamiento de empresas e instituciones en la esfera de lo tecnológico.

Predomina por ese entonces en EEUU la idea de que los resultados de la investigación están siendo apropiados con relativa facilidad por firmas competidoras de otras nacionalidades y que se debe actuar en este frente para frenar los alcances de dicho proceso. Se culpa del notorio éxito que las empresas japonesas y coreanas están logrando en los mercados mundiales,

---

<sup>8</sup> Véase la nota 5.

<sup>9</sup> Jorge Katz, et al. Regímenes Competitivos Sectoriales, productividad y Competitividad Internacional (Seminario sobre “Camino a la Competitividad: El Nivel meso y Microeconómico”, Santiago de Chile, 2001), 19.

y aun dentro del propio mercado norteamericano, a la relativa facilidad con que las mismas copian tecnología desarrollada en EE.UU.<sup>10</sup>

Resulta de ello un fuerte 'lobby' empresario—particularmente de firmas del campo farmacéutico<sup>11</sup>, electrónico y de las ramas de la entretención—para conseguir de las autoridades de dicho país una actitud más militante en defensa de la protección de los derechos de propiedad intelectual en países que van desde Argentina hasta India, pasando por Corea, Brasil, España, Grecia, Chile o México.<sup>12</sup>

Es en ese contexto que se suceden varios cambios legislativos importantes en el medio norteamericano, todos ellos destinados a aumentar la exclusividad y la rivalidad. Los cuales son: 1. El Patent and Trademark Amendment Act de 1980, 2. El Federal Courts Improvement Act (FCIA) de 1982, y 3. El Patent Restoration Act de 1984. (Coriat et. al. 2001; Katz, 1998; Olson 1991; Slaughter and Roades, 1996).

Los cambios legislativos anteriormente mencionados se refieren, a temas de propiedad intelectual, en general, y otros a patentes de invención, en particular.<sup>13</sup> El primero de dichos cambios autoriza a instituciones públicas de

---

<sup>10</sup> Véase la nota 9.

<sup>11</sup> Véase al respecto de este tema, y de su manifestación en el campo farmacéutico: M.Olson :Political influence and the development of US regulatory policy: the 1984 drug legislation. Center for Economic Policy Research, Stanford University, Junio 1991. Monografía 249.

<sup>12</sup> R.Hunt, en un trabajo de 1999, dice al respecto de este tema: "Sobre el final de los años 1970 e inicios de los 1980 los hombres de negocios y los funcionarios de gobierno se mostraban crecientemente preocupados por el aparente deterioro de las ventajas comparativas norteamericanas en las industrias de alta tecnología. En realidad estas se transformaron en un importante catalizador del dramático cambio que experimentara la protección de la propiedad intelectual en EEUU en ese entonces". (Hunt, 1999, citado por B.Coriat et. al., Junio 2001.)

<sup>13</sup> Katz. *Regímenes Competitivos Sectoriales, productividad y Competitividad Internacional Seminario sobre "Camino a la Competitividad: El Nivel meso y Microeconómico*,19.

I&D<sup>14</sup> especialmente universidades a patentar los resultados de sus investigaciones y a explotarlos por vía de 'joint— ventures' con firmas privadas, o a través de la creación de 'start-ups' originados en grupos académicos e investigadores universitarios.<sup>15</sup>

Examinadas las consecuencias de este acto Mowery escribe: “El Bayh-Dole Act” que constituye un importante apoyo a la negociación de licencias exclusivas entre universidades y firmas privadas basadas en investigación financiada con fondos públicos”<sup>16</sup>

En este punto se recuerda a los autores mencionados que estos hechos coinciden con el logro de descubrimientos importantes en distintos centros académicos como Stanford, Universidad de California en Los Ángeles o Columbia, que en esos años logran avances de gran significación en la exploración del ADN que es sigla de ácido desoxirribonucleico.

El anterior constituye el principal material genético de los seres vivos, y el genoma humano, en las biotecnologías y en las ciencias de la computación, que utilizan recursos públicos en un buen número de casos.<sup>17</sup>

Al permitir el patentamiento privado de aquellos y la constitución de firmas de base científica para su explotación comercial constituye un eslabón importante de la explicación de porqué crece significativamente el registro anual de patentes en la economía norteamericana en los años 1980.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Término abreviado que significa “Investigación y Desarrollo”, también puede encontrarse como I+D, (en inglés: Reseach and Development, abreviado R&D)

<sup>15</sup> Véase nota 9.

<sup>16</sup> David C. Mowery et al., *The Bayh-Dole Act and High-Technology Entrepreneurship in U.S Universities* (Universidad de Arizona, Estados Unidos) trad y ed, de Jorge Katz (Santiago de Chile 2002)

<sup>17</sup> Véase nota 9.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

En segundo lugar, se menciona los cambios que se introduce, a partir de una regulación de 1982 de la Corte de Apelaciones del Circuito Federal (CAFC), en los requisitos para el otorgamiento de una patente de invención.

En efecto, se reducen las exigencias de 'nivel inventivo' requeridas para obtener una patente y gradualmente comienza a aceptarse la prueba de éxito comercial como justificación suficiente para otorgarla, ya que antes de la FCIA (Federal Courts Improvement Act), las patentes eran normalmente invalidadas al intentar su uso. La Enmienda de 1982 aumentó la presunción de validez de las solicitudes de patentes al corregir el requisito de 'no obviedad'.<sup>19</sup>

Finalmente, un tercer hecho que juega en la misma dirección, esto es, revalorizando el papel de las patentes de invención, puede encontrarse en el Patent Restoration Act de 1984 que extiende la vida útil de las patentes farmacéuticas por un lapso de cinco años.

En efecto, y a solicitud de las firmas farmacéuticas innovadoras, la vida útil de las patentes se extiende a fin de compensar el alargamiento de la investigación bio-médica en Fases III y IV de la investigación farmacéutica a raíz de la Enmienda Kefauver de 1962 (Katz, 1974, 1894).<sup>20</sup>

Como consecuencia de los tres hechos mencionados, aumenta significativamente el ritmo de solicitud de patentes en la escena norteamericana y se avanza a lo largo de los años 1980 hacia la

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

conformación de un nuevo cuadro institucional en materia de derechos de propiedad intelectual, primeramente, en EEUU y luego internacionalmente.<sup>21</sup>

Como corolario de lo anterior, las instituciones legales se vieron obligadas a desarrollar formas para la protección de esas “cosas e ideas” que eran creadas, producto del intelecto humano.

Estas protecciones que fueron surgiendo en las instituciones legales, incentivarían aún más el espíritu creador del ser humano, ya que se le proporcionaría el reconocimiento que como tal merece, al ser su invención, objeto de protección por parte del Estado, misma que podría ser conocida no solo en el país donde fue creada, sino mundialmente y ser protegida de plagios.

## **1.2. Historia de la creación Centro Nacional de Registros**

Para comprender, analizar y profundizar la temática a discutir sobre la omisión al artículo 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, que establece la obligación de creación de un Reglamento específico que regule la ley, es imperativo remontarse a sus orígenes, pues se determina que es el punto de partida para establecer de forma idónea la problemática existente, siendo de esta manera que los datos históricos del nacimiento del Centro Nacional de Registros y del Registro de la Propiedad Intelectual, son de suma importancia, por constituir y profundizar la necesidad de la investigación.

Los considerandos I y II del Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 del mismo mes y año, originan la creación el Centro Nacional de Registros

---

<sup>21</sup> Ibid.

y su Régimen Administrativo, el cual menciona: “1.- *Que es obligación del Estado garantizar el derecho de propiedad inmobiliaria y la posesión a todos los habitantes del país...*”<sup>22</sup>

Se observa en el considerando primero que es obligación del estado garantizar el derecho de propiedad inmobiliaria, este fundamento se encuentra plasmado en la Constitución de la Republica de El Salvador en su artículo 2 que menciona “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, y moral.

Para comprender a profundidad el tema se recordará los antecedentes inmediatos del registro de la propiedad raíz e hipotecas en EL Salvador, de una forma breve al retomar únicamente los detalles importantes, pero detallada para entrar en materia. El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas la importancia en su creación fue para legitimar la tenencia, posesión y dominio de la tierra.

*“El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas fue creado por la Ley Hipotecaria del 15 de marzo de 1881, esta Ley creó y dio nacimiento al actual registro y se encuentra vigente desde el 21 de mayo de 1881, por Decreto de la Cámara de Senadores”*<sup>23</sup> es Así, la Ley Hipotecaria viene a ordenar jurídicamente la inscripción de documentos de la propiedad y de obligaciones hipotecarias, es de ver que con La ley hipotecaria junto a las regulaciones contenidas en el código civil, de esta forma se implementó un inicio en el control de la propiedad inmobiliaria con el sistema de folio

---

<sup>22</sup> Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325., consultado el día seis de enero de dos mil dieciocho, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1990-1999/1994/12/88720.PDF>

<sup>23</sup> Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas celebra 134 años, (Sitio Web Oficial de Diario El Mundo, sábado 16, mayo 2015) consultado el día seis de enero de dos mil dieciocho, <http://elmundo.sv/registro-de-la-propiedad-raiz-e-hipotecas-celebra-134-años/>

personal el cual se profundizara a mayor detalle en el transcurso de la investigación. Es así que marca el inicio de la seguridad del derecho de propiedad.

En la década de los años 90`s, se modernizó el Sistema de Registro a la Propiedad Raíz, posteriormente, se crea en el año de 1991, la Unidad del Registro Social de Inmuebles, por medio de Decreto Legislativo N° 374 de fecha 5 de abril de dicho año, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo 581, del mismo mes y año, <sup>24</sup> aunado a la creación del Reglamento de la Ley de creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles por Decreto Ejecutivo N° 49, del 20 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 315 de la misma fecha.

Posteriormente se realizó un cambio con la emisión del Decreto Legislativo número 292 de fecha 13 de febrero de 1986, que contenía la “Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas”, al utilizar como modelo el registro de la Propiedad Raíz de la República de Costa Rica, pretendían asemejarla a ése; por lo cual requería además de la creación del Instituto Autónomo Registral–INARE que gozaría de autonomía administrativa y financiera, pero que nunca tuvo vida, al quedar nada más en proyecto.

Lo anterior sirvió de base para la creación del actual Centro Nacional de Registros, ya durante el gobierno del Doctor Armando Calderón Sol, mediante decreto ejecutivo número sesenta y dos, de fecha 5 de diciembre

---

<sup>24</sup>, Eduardo Gudiel Torres Cornejo, et al. “Análisis Sobre Las Innovaciones Y Consecuencias Que Conlleva la Efectiva Aplicación de la Ley de Procedimientos Uniformes para La Presentación, Trámite, Registro o Depósito de Instrumentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección Centro En El Periodo De 2004-2008”(Trabajo De Graduación Para Obtener El Grado De: Licenciado En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador,2010), 34.

de 1994 creó “El Centro Nacional De Registros” mencionando en el Artículo 1 del referido decreto – *“Créase el Centro Nacional de Registros como la unidad descentralizada del Ministerio de Justicia”*

Se hace hincapié que el Centro Nacional de Registros nació como una idea producto de las políticas de gobierno, todo esto como una forma de llevar lo más eficiente posible, impulsar el desarrollo económico y social de el Salvador, esto incorporado al esfuerzo nacional del Ministerio de Justicia, a través del Centro Nacional de Registros, se convierte en protagonista y conductor de uno de los programas de renovación más trascendentales para el país, en lo jurídico y en lo económico.

Fernández Ruiz, establece que *“Una de las funciones públicas emergentes que cobra autonomía al separarse de la función administrativa es la función pública registral, la cual consiste en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos, actos y situaciones relacionadas con personas o bienes, mediante la sistematización de inscripciones, anotaciones, catálogos e inventarios, que le permita proporcionar información veraz al público”*<sup>25</sup>.

Los bienes o servicios inmateriales que ofrecen y prestan los Registros, tales como la seguridad y la publicidad, no tienen un valor económico en sí mismos, pero favorecen el desarrollo económico por que facilitan y garantizan innumerables transacciones de diversa naturaleza, financieras, comerciales e industriales.

En El Salvador, durante la década de los 90, una de las mayores preocupaciones era la seguridad jurídica sobre la propiedad, debido a esto y con el apoyo del Órgano Legislativo, el Estado decidió crear la instancia

---

<sup>25</sup> Jorge Fernández Ruiz, *Diccionario Jurídico en línea*, Consultada el 06 de enero 2018, <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1881>. (página 57-58)

adecuada que pudiera garantizar este servicio a la población salvadoreña, nace entonces la idea de una institución con un nivel técnico jurídico de calidad, que brindara un servicio ágil y eficiente al país.

Es entonces que se crea el Centro Nacional de Registros (CNR), entidad con autonomía en lo administrativo y financiero, como una unidad descentralizada adscrita al Ministerio de Justicia en el año de 1994, por Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre, publicado en el Diario Oficial No. 227 Tomo No. 325 del 7 de diciembre de dicho año, cuya función es organizar y administrar el Sistema Registral y Catastral del país <sup>26</sup>

Mediante Decreto Legislativo No. 462 de 1995, se complementó del Decreto Ejecutivo N.º 62, que creó el CNR, transformándose por ministerio de ley todas las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro Social de Inmuebles, Instituto Geográfico Nacional y el Registro de Comercio; esto permitió consolidar las funciones registrales en una sola institución.

Al transferirse todas las atribuciones y facultades al CNR, se fortaleció la auto sostenibilidad y la prestación de servicios eficientes, mediante nuevas tecnologías, que garantizaban la seguridad jurídica de la propiedad de los salvadoreños.

Para el año de 1999, el Centro Nacional de Registros experimenta ciertos cambios administrativos, por lo que por medio del Decreto Ejecutivo No. 06, de fecha 01 de junio de 1999, se determina como una unidad descentralizada adscrita al Ministerio de Economía, con autonomía

---

<sup>26</sup> Centro Nacional De Registros *Blog Institucional Historia de la creación del CNR* Publicado 12 noviembre, 2015., Consultada El 06 enero 2018, [Http://Www.Cnr.Gob.Sv/Historia-De-La-Creacion-Del-Cnr/](http://Www.Cnr.Gob.Sv/Historia-De-La-Creacion-Del-Cnr/)

administrativa y financiera y cuyo Director Ejecutivo, a partir de ese momento, sería nombrado por el presidente de la República<sup>27</sup>

### **1.2.1 Evolución Histórica del Registro de la Propiedad Intelectual**

Según los datos históricos, que ofrece el Centro Nacional de Registro de la República de El Salvador, se tiene que hasta el año de 1973, la Propiedad Intelectual, era administrada por los juzgados de 1ª Instancia con jurisdicción en Materia Civil; a partir de ese mismo año se crea el Registro de Comercio como una dependencia del Ministerio de Justicia, uno de sus departamentos es el de Propiedad Intelectual.<sup>28</sup>

Durante el año de 1988 nace una novedosa legislación en materia de Propiedad Intelectual, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que era para marcas y otros signos distintivos, en ese mismo año la OMPI donó la primera computadora personal para el manejo de la información.

Entre otras donaciones recibidas por parte de la OMPI estuvo el mobiliario, equipo, asistencia técnica y formación del personal en áreas específicas.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> CNR. *Blog Institucional Historia de la creación del CNR*, Consultada El 06 enero 2018.

<sup>29</sup> Ibid.

Anteriormente existía una Dirección de Propiedad Intelectual en una de las Dependencias del Centro Nacional de Registros (CNR)<sup>30</sup> la cual tenía como misión la de proteger los derechos de Propiedad Intelectual.

A través del registro de patentes, marcas y otros signos distintivos, el registro de actos y contratos de derecho de autor y derechos conexos, y el depósito de obras artísticas y literarias, aplicando la legislación nacional e internacional.

Así, también, al proporcionar información especializada y optimizar la calidad de los servicios que presta; así como la promoción, difusión del sistema de Propiedad Intelectual, a fin de estimular la creatividad, el desarrollo del comercio y la industria, y de las pequeñas y medianas empresas del país.<sup>31</sup>

Además, es competente para conocer y resolver en la instancia administrativa todo lo relativo a patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, registro de Marcas, nombres comerciales, señales de publicidad comercial, así como lo referente al derecho de autor y derechos conexos.

Asimismo, es responsable de conocer oposiciones al Registro de Distintivos Comerciales, así como las revocatorias. Es competencia del Tribunal de Apelaciones, bajo la responsabilidad de la dirección ejecutiva del Centro Nacional de Registros (CNR), conocer y resolver los Recursos de Apelación.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> El Centro Nacional de Registros, es una institución descentralizada con autonomía técnica, administrativa y financiera y a partir del 4 de julio del 2002, se emitió el acuerdo del Consejo Directivo N.º 21 -CNR/2002, mediante el cual se crea la Dirección de Propiedad Intelectual

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Ibid.

### 1.3 Cronología de la legislación en relación al Registro de la Propiedad Intelectual

Se parte del hecho que la propiedad Intelectual comprende: **propiedad industrial**: que se divide en: Marcas, Nombres Comerciales, Expresiones o Señales de Publicidad Comercial, Emblemas, Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Y **derecho de autor y derechos conexos**: que abarca las obras literarias, las películas, la música, las obras artísticas y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión.

Según los datos históricos proporcionados por el Registro de la Propiedad Intelectual<sup>33</sup>, estos derechos figuran en el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de toda producción científica, literaria o artística.

Por lo que, según los registros que posee el Registro de la Propiedad Intelectual<sup>34</sup>, la legislación que regula únicamente la propiedad intelectual, en la República de El Salvador, se remonta 1910, específicamente al 11 de mayo de 1910, en donde surgió la primera Ley de Marcas, que se llamó Ley de Marca de Fábrica, y posteriormente fue derogada por la nueva Ley de Marcas de Fábrica que es del 30 de junio de 1921, la cual tuvo vigencia hasta el 6 de abril de 1989 y derogada por el Convenio Centroamericano

---

<sup>33</sup> “Centro Nacional de Registro, blog institucional Fecha de actualización de la información en el sitio Web: 21 de septiembre, 2017 <http://www.cnr.gob.sv/historia-registro-de-la-propiedad-intelectual/>.

<sup>34</sup> Ibid.

para la Protección Intelectual, y entró en vigencia el 7 de abril de 1989, vigente hasta el 16 de julio de 2002, fue derogado por la nueva Ley de marcas y otros signos distintivos, que entró en vigencia el 17 de julio de 2002.

Cronológicamente, respecto a la legislación y protección jurisdiccional en cuanto al Registro de la Propiedad Intelectual en El Salvador, la primera Ley que reguló los Signos Distintivos data del año 1910, en La Ley de Marcas de Fábrica, la cual fue reformada en 1921 como ya se estableció anteriormente; en materia de Patentes, fue la Ley de Patentes de Invención en 1913; y en materia de Derechos de Autor, Disposiciones del Código Civil, artículos 1703, 1614 y artículos del 1794-1800; hasta que nace la Ley de Derecho de Autor en el año 1963.

Jurisdiccionalmente, el Registro de la Propiedad Intelectual, establece que, en el año de 1973, la Propiedad Intelectual, era administrada por los juzgados de 1ª Instancia con jurisdicción en Materia Civil; a partir de ese mismo año se crea el Registro de Comercio como una dependencia del Ministerio de Justicia, y como uno de sus departamentos el de Propiedad Intelectual<sup>35</sup>.

De conformidad a los Registros Históricos del Registro de la Propiedad Intelectual<sup>36</sup>, durante el año de 1988 nace una novedosa legislación en materia de Propiedad Intelectual, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que era para marcas y otros signos distintivos, en ese mismo año la OMPI donó la primera computadora personal para el manejo de la información.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibíd.*

En el año de 1989 se inicia un proyecto de sistematización de la información de Propiedad Intelectual, digitándose en la primera fase más de 40,000 expedientes. En el año de 1990 el Registro de Comercio contrata su propio equipo técnico y comienza a mecanizar los servicios, digitándose 65,000 expedientes.

La vigencia del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial denominado “CUP”, se dio en el año de 1994 y en el año de 1995 fue creado el Centro Nacional de Registros, una institución con autonomía técnica, administrativa y financiera, y el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio conocido como “ADPIC” entró en vigencia en el año 2000.

Finalmente, advierte el Registro de la Propiedad Intelectual<sup>37</sup> que, en el año 2002, con el fin de especializar e impulsar la materia de Propiedad Intelectual, se separa el departamento y se constituye el Registro de la Propiedad Intelectual, que coincide con la entrada en vigencia de la Ley de marcas y otros signos distintivos, siendo desde esa fecha el Registro de la Propiedad Intelectual el competente para administrar estos bienes. Actualmente los Signos Distintivos están regulados en la Ley de marcas y otros signos distintivos que entró en vigencia en enero de 2006, reformada en mayo del 2013.

Las Patentes y Derechos de Autor están actualmente regulados por la Ley de Propiedad Intelectual, antes Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que entró en vigencia en agosto de 1993 y ha sido reformada en marzo de 1994 y posteriormente en marzo de 2006.

---

<sup>37</sup> Ibíd.

Sin embargo, se documentó en una tesis de grado<sup>38</sup>, que es notable el hecho que, durante el gobierno dirigido por el Doctor José Armando Calderón Sol, mediante decreto ejecutivo 62 de fecha 5 de diciembre de 1994, se creó el Centro Nacional de Registros, como un ente rector, desvinculando al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del dominio gubernamental, que nació jurídicamente en fecha 5 de octubre de 1995.

Se registró, en la misma tesis de grado<sup>39</sup> que este nuevo ente se creó por la era de Globalización en que se encontraba el país, como parte de la modernización del Estado, y es por ésta era de globalización que mediante decreto legislativo número 257 de fecha 28 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2004, se promulgó la “Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual”, la cual entró en vigencia el día 9 de agosto de 2004.

La cual, de conformidad al análisis contenido en el trabajo de grado en mención<sup>40</sup>, según el espíritu del legislador, surgió por la necesidad de uniformar los procedimientos de registro, en interés de una mayor eficiencia y celeridad en los trámites registrales, y ocasionó que se omitiera darle cumplimiento al 189 de la Ley de Propiedad Intelectual que demandaba la creación de un reglamento que desarrollara los supuestos jurídicos de la Ley de Propiedad Intelectual.

---

<sup>38</sup> Samuel R. Aparicio et al., “la eficacia del Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas de la primera sección del centro en la aplicación de la ley de procedimientos uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la propiedad raíz e hipotecas, social de inmuebles, de comercio y de propiedad intelectual” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2006) 14-15.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*

Y lo que resulta particularmente importante señalar es que, en aquel entonces, el Centro Nacional de Registros, tenía a su tutela la administración de los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, y cada ordenamiento legal mencionado anteriormente aplicados a la Propiedad Intelectual contempla diferentes normas adjetivas aplicables al registro en análisis, aunado a ello que los otros registros tutelados por el Centro Nacional de registros, poseen sus propias normas jurídicas específicas a cada registro, lo que conlleva a diferentes procedimientos para presentar, tramitar, modificar o retirar los instrumentos susceptibles a inscripción o depósito.

## CAPITULO II

### MARCO DOCTRINARIO

Este capítulo contiene aspectos sobre la definición y naturaleza de la propiedad intelectual, así también en análisis de los componentes de la propiedad intelectual en sus dos ramas, y finalmente se expone un estudio sobre los principios en los cuales se basa la propiedad intelectual tanto a nivel doctrinario como normativo.

#### **2.1 Definición y naturaleza de la propiedad intelectual**

Con la idea de delimitar el marco doctrinario, en este capítulo se definirán los términos que componen el título de este apartado "Definición y Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual".

Como primer punto, antes de desglosar la naturaleza y los diferentes conceptos de la propiedad intelectual, es necesario entender ¿qué es la Propiedad Intelectual? y ante todo comprender el significado de las dos palabras que la componen. El Diccionario de la Real Academia Española expone que la palabra propiedad se define como *“Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro”*.<sup>41</sup>

De igual forma se define la palabra “intelectual” como: *“Perteneiente o relativo al entendimiento”*.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Real Academia de la Lengua. Diccionario de la Lengua Española (Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid,1970)

<sup>42</sup> Ibid.

En cuanto a los conceptos que pueden verter los autores sobre la propiedad intelectual, el primero de ellos lo proporciona el autor Ernesto Rengifo García quien establece que “...*la propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes de un esfuerzo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico*”<sup>43</sup>

De igual forma, una de las definiciones a las cuales se agrega el espíritu del presente trabajo de grado es que la propiedad intelectual también se define como: *el conjunto de derechos subjetivos que el Estado reconoce a favor de los autores de creaciones del intelecto para proteger sus intereses espirituales y patrimoniales con respecto al resultado de su esfuerzo creador. El objeto de la protección es, el resultado de una actividad creativa, aunque el concepto de propiedad intelectual incluye los llamados “Derechos conexos”, cuyo objeto de protección son actividades relacionadas con la comunicación ello de una creación del intelecto.*<sup>44</sup>

La autora Laura Casado, define a la propia intelectual como: “*El conjunto de derechos que se le reconoce a su autor sobre las obras que ha producido con su inteligencia, en especial las de que su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando, en su caso, la reproducción*”.<sup>45</sup> Definición que ha sido muy acertada en la comunidad jurídica y en la cual el presente trabajo de grado hace hincapié el hecho de incluir en su definición el acto de autorizar o negar la reproducción y difusión.

---

<sup>43</sup> Ernesto Rengifo García. *Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor.* (Universidad Externado de Colombia, 1997) 23.

<sup>44</sup> Dr. Raúl Antonio Chatara *Apuntes de clases, Derecho Mercantil II,* (Universidad de El Salvador. El Salvador 2015)

<sup>45</sup> Laura Casado, *Manual de Derechos de Autor,* (Valleta Ediciones S.R.L, Argentina 2005) página 27.

Desde el punto de vista jurídico, el Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, el 14 de junio de 1967, establece en su art. 2 literal viii<sup>46</sup>: “*Propiedad Intelectual*”, los derechos relativos:

*A las obras literarias, artísticas y científicas,*

*A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,*

*A las invenciones en todos los campos de la actividad humana,*

*A los descubrimientos científicos,*

*A los dibujos y modelos industriales,*

*A las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,*

*A la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.*

Desde el punto de vista jurídico y de los autores ya mencionados, en cuanto al concepto de propiedad intelectual; es importante traer a colación la naturaleza de la propiedad intelectual. Genéricamente la naturaleza es todo lo que se puede captar de manera sensible y en lo que el ser humano no ha participado para su creación. Sin embargo, para el estudio en este trabajo de investigación cuando se hace referencia a la naturaleza, se utilizará en el sentido del conjunto de características fundamentales<sup>47</sup> y comunes que le son propios a un ser o una cosa.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Estocolmo, junio de 1967) art. 2.

<sup>47</sup> El fundamento se puede conceptualizar como el o los principios que sirven de apoyo, base o soporte de algo.

<sup>48</sup> La cosa tiene el carácter de jurídica, ya que se habla de la naturaleza jurídica.

## **2.2 Componentes de la propiedad intelectual**

En relación al campo al que pertenezcan las creaciones protegidas, la propiedad intelectual se clasifica en dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial.

### **2.2.1 Derechos de Autor**

Comprende las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas, las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, los dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, y los diseños arquitectónicos, las obras cinematográficas, etc.<sup>49</sup> Existen dos expresiones sobre este concepto:

El primero "derecho de autor" hace referencia al acto principal, respecto de las creaciones literarias y artísticas, que sólo puede ser ejecutado por el autor o bajo su consentimiento (derecho patrimonial), este acto es la producción de copias de la obra literaria o artística, como un libro, una pintura, una escultura, una fotografía, una película y más recientemente los contenidos digitales.<sup>50</sup>

La segunda expresión "derechos de autor" hace referencia a los derechos de la persona creadora de la obra artística, su autor, lo cual pone de relieve el hecho, reconocido en la mayor parte de las legislaciones, de que el autor tiene ciertos derechos específicos sobre su creación (derechos morales).

---

<sup>49</sup>Carol Lissette Guzmán Alvarado, "Los Derechos de Propiedad Intelectual y su Contribución al Desarrollo Económico de los Países en Vías de Desarrollo: Análisis Casuístico de El Salvador" (Tesis Maestral, Universidad de El Salvador, septiembre, 2008) 18.

<sup>50</sup> Ibíd.

Como ejemplo, el derecho de impedir una reproducción distorsionada que sólo él puede ejercer, mientras que otros derechos, como el derecho de efectuar copias, lo pueden ejercer otras personas (derecho patrimonial concedido por el titular), por ejemplo, un editor que ha obtenido una licencia del autor para efectuar copias.<sup>51</sup>

El derecho de autor, incluyendo en dicho término los llamados *derechos conexos*<sup>52</sup>, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones.<sup>53</sup>

El derecho de autor es la forma de protección más antigua de las creaciones del intelecto. Tradicionalmente ha sido reconocido como un derecho fundamental del hombre.

No obstante, su contenido cada día es más complejo, en respuesta a las nuevas formas de utilización de las obras y al crecimiento de las actividades industriales y comerciales que tienen por objeto la producción, difusión, comercialización y explotación de las creaciones del ingenio.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* 19-20.

<sup>52</sup> Ricardo Antequera Parilli, *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. (Secretaría de Integración Económica Centroamericana- Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional 2000), 371. Manifiesta Parilli, que los *derechos conexos* tienen como objeto ciertas manifestaciones que no constituyen una creación literaria o artística de sí misma, pero sí una importante vinculación con la difusión de las obras o que sirven de intermediarias entre el autor y su creación con el público.

<sup>53</sup> Katz. *Regímenes Competitivos Sectoriales, productividad y Competitividad Internacional Seminario sobre "Camino a la Competitividad: El Nivel meso y Microeconómico*,19.

<sup>54</sup> *Ibíd.* 8-9.

El desarrollo tecnológico en los medios de comunicación ha hecho posible nuevas formas de explotación de las obras del intelecto y la protección de nuevos géneros como los programas de ordenador, las bases de datos, las obras multimedia y el llamado arte digital, pero también han facilitado la reproducción de las obras sin la autorización del titular de los derechos. La fotocopiadora, la reproductora de videos, la Internet y la digitalización por medio de computadoras personales son algunos ejemplos de ello.

### **2.2.2 Propiedad Industrial**

Es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

Regula específicamente la protección de invenciones, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales y esquemas de trazado de —circuitos integrados) y la represión contra la competencia desleal, que incluye aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o secretos empresariales.<sup>55</sup>

La Propiedad industrial se compone de: las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen.<sup>56</sup>

Se analiza que la propiedad intelectual, guarda una estrecha relación con creaciones del ingenio humano como las invenciones, los dibujos y modelos industriales.

---

<sup>55</sup> *Ibíd.* 13.

<sup>56</sup> Katz. *Regímenes Competitivos Sectoriales, productividad y Competitividad Internacional Seminario sobre "Camino a la Competitividad: El Nivel meso y Microeconómico*, 20.

Las invenciones constituyen soluciones a problemas técnicos y los dibujos y modelos industriales son las creaciones estéticas que determinan la apariencia de productos industriales.<sup>57</sup>

Además, de lo anterior, en la propiedad industrial se incluyen marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, nombres y designaciones comerciales, indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen y la protección de todas éstas en contra de la competencia desleal.<sup>58</sup>

En este punto, la característica de creación intelectual, es menos sobresaliente, ya que el objeto importante de la propiedad industrial consiste en los signos que transmiten una información específica al consumidor, concretamente lo que respecta a los productos y los servicios que se ofrecen al consumidor en el mercado, ya que la protección va dirigida contra los usos no autorizados de los signos y las prácticas engañosas en general, las cuales pueden inducir al consumidor en error y en confusión.<sup>59</sup>

Las nuevas tecnologías han posibilitado la solución a problemas que afectan la salud y la productividad de los seres humanos; además ayudan a la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor y la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca y se presentan al público bajo una apariencia especial, denominada diseño industrial (los cuales pueden ser dibujos o letras con distintivos o apariencia vistosa), dicha actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> *Ibíd.* 12-13

Cuando el empresario realiza todas las acciones antes mencionadas, lo hace con el fin de posicionar a su marca y su producto en el mercado, de lo cual realiza una inversión que recupera posteriormente, y continúa creando procesos de innovación que le permiten mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

La inversión en la explotación y comercialización de las creaciones intelectuales se ve estimulada cuando estas son protegidas de forma adecuada por parte del Estado, para garantizar al inversionista que la comercialización de sus bienes y/o servicios no se va a ver afectada por productos falsificados o denominados como “piratas”<sup>61</sup>, durante el tiempo en que estas creaciones se encuentren protegidas.<sup>62</sup>

Lo dicho anteriormente, obedece a que en el ámbito internacional, las creaciones del intelecto fueron separadas de esa forma cuando se aprobaron los primeros acuerdos sobre la propiedad intelectual; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (mejor conocido como Convenio de París)<sup>63</sup>, contiene las disposiciones para la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, asimismo la protección contra la competencia desleal; y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), contiene las disposiciones para la protección de las creaciones literarias y artísticas.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Definición que se les da a las marcas o productos que se comercializan imitando sin ningún respaldo legal, a una marca determinada.

<sup>62</sup> *Ibid.* 13

<sup>63</sup> El Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial fue concluido en 1883, completado por un protocolo interpretativo en España en el año 1891; revisado en la ciudad de Bruselas en el año 1900, en Washington en el 1911, en la Haya en el 1925, en Londres en el año 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en el 1967 y fue enmendado en el 1979. Establece normas comunes a seguir por los países que conforman la unión, y que un inventor debe ser mencionado en todo caso como inventor de su obra.

<sup>64</sup> *Ibid.*

A través del análisis de lo anterior, se encontró que hoy en día, se protegen diferentes creaciones las cuales no estaban cuando los convenios anteriores fueron aprobados. Así también, es procedente aclarar que las creaciones protegidas por la propiedad intelectual tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos definidos en la legislación pertinente y el hecho de que ese conjunto de facultades constituye una “propiedad”<sup>65</sup> de su creador, que puede ser transmitida a un tercero.<sup>66</sup>

Las legislaciones de cada país, con respecto al alcance de los derechos conferidos, difieren en el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho.

El análisis realizado, arroja que, en el derecho de autor, la obra queda protegida desde el momento de su creación, sin que sea necesario que se registre; en las otras creaciones, por el contrario, es necesario, en la mayoría de los casos, inscribirla para gozar de los derechos que la ley prevé. Si bien es cierto que la tutela de las creaciones del intelecto constituye uno de los derechos fundamentales del hombre el de garantizar a los creadores el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones- el reconocimiento de estos derechos tiene también un fundamento económico.<sup>67</sup>

No obstante que la legislación de la República de El Salvador reconoce principalmente al derecho de autor y la propiedad industrial, está también

---

<sup>65</sup> Según el art. 568 del Código Civil: “Se llama dominio o **propiedad** (negrito es mío) el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario”.

<sup>66</sup> Para otras aproximaciones a esta cuestión, véase el Código Civil de la República de El Salvador.

<sup>67</sup> Ibid. 14

contempla creaciones artísticas, las cuales son aquellas que se expresan por medio de arte, mediante diferentes formas, no siendo de forma exclusiva la pintura o el dibujo las cuales entrarían en este apartado; se puede hacer creación mediante movimientos del cuerpo, como las coreografías; una persona puede y tiene el derecho de proteger ciertos pasos de baile los cuales son producto de su intelecto y capacidad motriz, y se puede catalogar como una obra, no en el sentido literario de la palabra, sino extensamente, ya que obras no solamente se constituyen por medio de la literatura, o la pintura.

Esta se puede ver reflejada principalmente en los cantantes o artistas, ya que además de estar protegida determinada canción que él o ella compuso, puede también proteger la coreografía que realiza o realizó para esa canción en específico.

Los video juegos, películas, producciones son otros elementos a tomar en cuenta, pues el ser humano los ha perfeccionado desde sus inicios hasta como los conocemos hoy en día; pues al enfocarse en el ámbito de los videojuegos se observa que las franquicias que se crean como por ejemplo la saga Súper Mario Bros, la cual viene desde sus inicios y que está protegida por los derechos de autor, y no únicamente el personaje como tal.

Otro ejemplo de las creaciones artísticas, encaminadas en el ámbito de los videojuegos, es lo referente a las sagas de empresas como Rock Star, la cual es dueña de la franquicia GTA<sup>68</sup>, cuyas personas, gráficas y bandas sonoras se protegen mediante los derechos de autor, los cuales fueron creación del intelecto humano, catalogándose como creaciones artísticas.

---

<sup>68</sup> Grand Theft Auto por sus siglas en inglés.

La creación de obras de arte de calidad que los demás estén dispuestos a comprar, requiere creatividad, talento, dinero y tiempo. Para crear, los autores necesitan dinero con el que comprar materiales y pagar la formación necesaria para mejorar su técnica. Además, si dedican la mayor parte del tiempo a la creación de sus obras, normalmente no podrán tener otro empleo. Por lo tanto, los autores necesitan que se les pague por sus obras para que así puedan pagar sus facturas.

En tiempos pasados, los autores con talento generalmente encontraban tiempo y dinero para centrarse en su arte, gracias a la ayuda de los mecenas<sup>69</sup>; los cuales eran reyes y líderes religiosos por lo general, que encargaban obras de arte a los creadores.

Mientras el patrocinio de esta gente rica permitía a los autores crear, la mayor parte de la población no tenía acceso a sus obras. En aquel entonces, las obras eran, a menudo, únicas, y existía tan sólo una copia disponible para ser disfrutada por el mecenas que pagó al artista para que la crease.

### **2.3 Principios de publicidad, legalidad, y seguridad jurídica en que se fundan esencialmente el Registro de la Propiedad Intelectual**

Para concretizar los principios registrales, que están presentes en todos los trámites de calificación y registro, es procedente relacionar un estudio realizado por la OMPI que establece que los principios en materia de propiedad intelectual son necesarios puesto que “...*Los derechos de propiedad intelectual han constituido un área de discusión en las*

---

<sup>69</sup> Personas o fundación rica y poderosa

*negociaciones entre los países industrializados; por ello los gobiernos deben asegurar que exista un proceso de consenso que permita diseñar un sistema de derechos de propiedad intelectual que asigne los incentivos, los costos y los beneficios entre las partes de manera aceptable y justa. Los derechos de propiedad intelectual no son completamente uniformes en el mundo, y como resultado existen presiones y realidades negociadoras en el ambiente internacional que requieren examen y que llevan a ajustes de los enfoques sobre políticas nacionales de propiedad intelectual, con el objeto de mantener una posición competitiva en la economía mundial...”<sup>70</sup>*

Por lo que es necesario exponer que los principios en materia de propiedad intelectual son imprescindibles pues constituyen una directriz para registrar estos bienes, tal como se expone en el estudio de OMPI anteriormente relacionado cuando menciona “...Desde una perspectiva eminentemente jurídica, la propiedad intelectual supone una serie de normativas que reconocen en favor de inventores y creadores el ejercicio de una serie de derechos exclusivos respecto de sus inventos y obras, delimitados temporal y territorialmente, según la legislación del país de que se trate. Similar tratamiento jurídico se otorga en favor de las marcas, las cuales comparten igualmente la misma naturaleza de los derechos de propiedad intelectual...”<sup>71</sup>

Se parte del supuesto que para analizar los principios registrales en los que se basa el registro de la propiedad intelectual, se debe concretizar la idea de principios registrales, como una relación de género y especie.

---

<sup>70</sup> José Luis Caballero Leal et al. “Principios Generales en Materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Limitaciones Y Excepciones. Marco Normativo Internacional. Acciones para la Defensa de los Derechos De Autor” Quinto Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. (Cartagena de Indias, Colombia noviembre de 2006).

<sup>71</sup> *Ibid.* 2

La doctrina unifica una amplia definición de principios registrales, es así que para una gran parte de la comunidad jurídica generalmente se entienden como las orientaciones capitales o líneas directrices del sistema resultado de la sinterización o condensación jurídica registral.<sup>72</sup>

Según Sanz los principios registrales son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo<sup>73</sup>.

Roca Sastre, lo define como el resultado conseguido mediante la sinterización técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral.<sup>74</sup>

No obstante, a criterio de los suscritos, el concepto que engloba todos los elementos que expone la doctrina jurídica, sería la amalgama entre la definición que ofrece Sanz y Roca Sastre, por lo que es preciso señalar que los principios registrales se entienden como juicios, reglas e ideas fundamentales que rigen u orientan un determinado sistema registral.<sup>75</sup>

Así, también, otros exponentes del derecho, como Riofrio Martínez-Villalba, señala un concepto más romántico en el que los principios registrales en relación a la temática registral de propiedad intelectual son directrices,

---

<sup>72</sup> "Scribd: Principios Registrales, Propiedad Intelectual" (Seminario Derecho 2005. Páginas 1-2) <https://es.scribd.com/document/6374990/Principios-Registrales-Propiedad-Intelectual-Seminario-Derecho-2005>.

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Ibid.

postulados de razón que señalan un norte en la actuación humana, señalan hacia algo, indican un fin, una meta a conseguir, y un valor a alcanzar.<sup>76</sup>

## **Principio de Publicidad**

Como anteriormente se manifestó, el Registro de la Propiedad Intelectual se basa en tres principios básicos; y en esta oportunidad, se tratará el tema del principio de publicidad registral en relación con el proceso de registro de propiedad intelectual.

Para Colin Sánchez, la publicidad desde sus orígenes tenía por objeto dar a conocer el derecho en cuanto a los bienes inmuebles, para que de ese modo pudiera ser respetado, ya que en general, para que sea respetado, debe darse a conocer a todas las personas<sup>77</sup>.

De igual forma el jurista explica que la publicidad tiene como finalidad, impedir que los actos jurídicos, objeto de inscripción permanezcan ocultos, al evitar de esa manera que el contratante de buena fe adquiera sin conocimiento, cargas que pudiera soportar la propiedad.

Es por ello, que el llamado Principio de Publicidad, se funda en el supuesto de que todo titular potencial de derechos reales sobre un determinado bien, está en aptitud de conocer el estatus jurídico del mismo a través de los asientos registrales<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, “*Common aims, values and principles of intellectual property, right to competence and others rights*” trad y ed de Ius Humani. revista de Derecho: (Fines, Valores y Principios Comunes a la Propiedad Intelectual, al Derecho a La Competencia y a Otros Derechos) Vol. 3 (Quito, Ecuador 2012) 37.

<sup>77</sup> Guillermo Colín Sánchez, *Procedimiento registral de la propiedad*. 3ª edición (editorial Porrúa, Mexico, 1985)

<sup>78</sup> *Ibíd.* 81.

De lo anterior se infiere que en este principio el encargado del Registro actúa como fedatario, pues la ley de otorga esta atribución y facultad, de expedir certificaciones y constancia se encuentran en los libros del Registro en estudio, por lo que las mismas, sirven ante terceros, para hacer valer derechos, así también como prueba ante cualquier institución o autoridad pues provienen de un asiento legítimo como lo es el Registro Público de la Propiedad Intelectual y sus constancias son irrefutables.

Para la doctrina legal dada en El Salvador, tal como lo ilustra Vásquez López, este principio consiste en la función específica del registro que es publicar lo que se inscribe o consta, por lo que en el registro se inscriben títulos y se publican derechos y pueden ser consultados por cualquier persona que tengan un interés para ellos, este es lo que se conoce como publicidad material. En cuanto a la publicidad formal, esta consiste en que la fe única registral protege la apariencia jurídica que muestra su asiento contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral.<sup>79</sup>

Este principio, aunque no es único del registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, sino más bien, aunando al problema en estudio, es el caso que se encuentra regulado en los cuerpos legales afines a él, sin embargo, es aplicable a cada bien material o inmaterial susceptible de Registro, por lo que lo encontramos regulado en el artículo 46 del RLRRPRH (Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas) cuando establece “*En beneficio de todo titular de derechos inscritos en el Registro, la fe pública registral protege la apariencia jurídica que muestran sus asientos, contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral...*”

---

<sup>79</sup> Luis Vásquez López, *Derecho y Práctica Registral*, Liz (El Salvador, 2001) 56-57.

Finalmente, en relación con el principio de Publicidad, se determina que el Acuerdo sobre los ADPIC<sup>80</sup> incorpora algunos principios, entre ellos el de publicidad, en el cual establece que las resoluciones de fondo en los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán emitirse preferentemente por escrito y deberán ponerse a disposición de las partes sin retrasos indebidos.

### **Principio De Legalidad**

Este principio es de vital compromiso y obligatoriedad para el encargado del registro, ya que, en esta etapa, el instrumento será valorado en sus formalidades y requisitos que, de acuerdo a la ley, debe contener todo documento presentado a la institución Registral para su inscripción

Dicho instrumento se debe calificar como documento válido y perfecto en caso de reunir los presupuestos necesarios, y dar una resolución favorable para su inscripción o rechazarlo en caso de adolecer de falta de requisitos.

Impide el registro de derechos inmateriales viciados o imperfectos; como el registrador tiene a su cargo el examen del documento y mediante ese examen se establece si el título reúne todos los requisitos necesarios para su inscripción; ya que la Ley concede al Registrador la función calificadora que consiste en el examen que el Registrador hace a las presentaciones para su inscripción y limita sus efectos a ordenar.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en inglés, TRIPS es el Anexo 1C del Convenio por el que se crea la OMC firmado en 1994. En él se establece una serie de principios básicos sobre la propiedad intelectual tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial.

<sup>81</sup> Véase la nota 40. Pág. 87

Pero nunca dicha función debe exceder a exigir formalidades que las leyes prescriben o requisitos que la Ley no ordena y tal vez solo caben en la costumbre, pero los interesados aceptan con el objeto de no retardar la inscripción de los instrumentos.

### **Principio De Seguridad Jurídica**

Este principio protege al acto jurídico, así como al titular o poseedor del mismo.<sup>82</sup> Este principio también es denominado como de exactitud puesto que es uno de los más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

Los juristas Carral y de Teresa, manifiestan que “lo legitimo es lo que está conforme a las leyes, que es genuina y verdadera.

Es legitimado lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud que le concede mayor eficacia jurídica”.<sup>83</sup>

### **2.4 Principios aplicables a propiedad intelectual contenidos en convenios y acuerdos internacionales**

Es necesario introducir el tema de los principios aplicables en materia de propiedad intelectual, analizando lo expresado por el jurista Lucatuorto<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> María Elena Luna Campos, “Problemática del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Puebla y su necesaria reestructuración” (Tesis de grado, UNAM, México 200), 10.

<sup>83</sup> Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, et al., *Derecho Registral*, (México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1995) 75.

<sup>84</sup> Pier Luigi M. Lucatuorto., Arithmetic Rules for the Judicial Balancing of Conflicts between Constitutional Principles: From the 'Weight Formula' to the Computer-Aided Judicial Decision

El cual expuso que la noción de principios como mandatos de optimización fue desarrollada por Robert Alexy, quien ha analizado en detalle la estructura de los principios, y expresó que para comprender la noción de ponderación del autor, debe partirse de la idea que, al existir derechos en conflictos, estos deben solucionarse mediante una lógica de pesos de los mismos.

Se plasma, que Alexy expone y comenta la ley de la ponderación del siguiente modo: cuanto mayor es el grado de afectación o de la no satisfacción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia del otro<sup>85</sup>.

Para explicar esta ponderación se menciona a Bernal Pulido que establece que la ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes<sup>86</sup>.”

En materia de propiedad industrial, la jurisprudencia de la OMC ha tenido oportunidad de expresarse sobre el principio de buena fe en el caso “Havanna club”, en el cual estableció la necesidad de implementar los principios del acuerdo ADPIC bajo dicha directriz tal cual lo señala el artículo 7 del citado tratado, en el cual se establece que: “La protección y la

---

“Regole Aritmetiche per il Bilanciamento Giudiziale del Conflitto fra Principi Costituzionali: Dalla Formula Del Peso all'Informatica Giuridica Decisionale”. Vol. 3, No. 2, (Bologna Italia 2007) 171-181.

<sup>85</sup> Robert Alexy; *Teoría de la argumentación jurídica* (Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 2008) 76.

<sup>86</sup> Carlos Bernal Pulido, *Estructura y Límites de la Ponderación*, (Doxa:, Universidad Externado de Colombia 2003), p. 225.

observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán favorecer el bienestar social y mantener el equilibrio de derechos y obligaciones”.<sup>87</sup>

En relación con la línea de doctrina nacional, del autor y catedrático universitario, Dr. Raúl Antonio Chatara, se ilustra que si bien es cierto los principios en que se funda el Registro de Propiedad Intelectual, son el de publicidad, legalidad y seguridad jurídica, existen principios propios a la materia que rigen la protección de derechos de autor, los cuales se encuentran plasmados en los principales convenios vigentes en materia de Derecho de Autor.

El Convenio de Berna: Según este Convenio<sup>88</sup> los principios que rigen la protección del derecho de autor son cuatro, entre los cuales se mencionan los siguientes:

- a) Principio de trato nacional, el cual versa en el manifiesto que las obras que se originan en cualquier estado miembro gozan de protección en cada uno de los estados miembros, en forma como se protegen las obras de sus propios estados.
- b) Su fin último es que los extranjeros sean tratados del mismo modo que los nacionales, en lo concerniente a la protección de las obras, este principio tiene algunas particularidades, y para que sea aplicado

---

<sup>87</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (Organización Mundial de Comercio, 1994) Art 7, [http://www.wto.org/english/docs\\_e/legal\\_e/27-trips\\_04c\\_e.htm](http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/27-trips_04c_e.htm) consultada 24 de febrero de 2018.

<sup>88</sup> Sitio web oficial de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, acceso el 05 de febrero de dos mil dieciocho, <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: Tratado Administrado por la OMPI, del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967 en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

contempla una serie de protecciones expresas, enumeradas a continuación:

- 1) Los autores de alguno de los estados miembros de la unión.
  - 2) Los Autores que no son nacionales de ninguno de los países de la unión, pero que publicaron sus obras por primera vez en alguno de los países miembros.
  - 3) Los autores que no son nacionales de ninguno de los países de la Unión, pero que tienen su residencia en alguno de estos países.
- c) Principio de Protección Mínima, el cual está contenido en el artículo 5 párrafo 2 del convenio de Berna, establece que siendo que los derechos de la propiedad intelectual son territoriales, la ley se aplica en el estado donde se reclama la protección, y la ley nacional debe contemplar al menos, los derechos que establece el convenio.
- d) Principio de Protección Automática, este principio establece que la protección no está subordinada al cumplimiento de ningún requisito forma o condición cuyo cumplimiento sea necesario para la validez del derecho.

Asimismo, el Doctor Chatara explica, que esto significa que no puede imponerse requisitos de carácter administrativo cuyo incumplimiento entrañaría la pérdida del derecho o la ausencia de protección.

Convención De Roma: Para la convención de Roma<sup>89</sup> son dos los principios aplicables en materia de propiedad intelectual.

---

<sup>89</sup>OMPI; acceso el 09 de febrero de dos mil dieciocho, <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/bern>.

- a) Principio de Trato Nacional, de la misma forma que el anterior convenio, en la cual manifiesta que debe de gozar de protección los autores, intérpretes o ejecutantes extranjeros, de la legislación nacional de un estado miembro.
  
- b) Principio de Protección Mínima, este contempla que la ley nacional debe contemplar por lo menos los derechos y protecciones que establece la convención. Asimismo, establece que, si la legislación nacional contempla una protección más amplia que la del convenio, prevalece la ley nacional. En material de Propiedad Industrial<sup>90</sup>, en cuanto al Convenio de París<sup>91</sup> explica el Licenciado Raúl Antonio Chatara, que es el instrumento internacional más antiguo para la protección industrial.

Básicamente este convenio garantiza el principio de trato nacional en cada uno de los estados miembros, y el Derecho de Prioridad para la presentación de solicitudes similares en los demás estados miembros. Asimismo, siendo que el convenio de aplica a personas naturales y jurídicas, la legislación interna de cada uno de los estados miembros, cada estado debe determinar cómo se considerará “nacional” a una persona jurídica.

El derecho de propiedad contemplado en el Artículo 4 de este Convenio, básicamente versa en que la presentación regular de una solicitud para proteger un derecho de propiedad industrial en uno de los estados miembros, si cumple con las condiciones señaladas para optar al trato nacional, cualquier persona natural o jurídica puede solicitar la misma protección para

---

<sup>90</sup> “La definición del término (propiedad industrial) fue introducida por la conferencia de revisión de La Haya, en 1925 en la que se acordó que dicho término comprendía patentes de invención, modelos de utilidad y los dibujos o modelos industriales también llamados diseños industriales, las marcas, nombre comercial, las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y represión de la competencia desleal” Raúl Antonio Chatara, *Seminario de Derechos Intelectuales*, (Universidad de El Salvador, El Salvador, 2015)

<sup>91</sup>OMPI, acceso el 09 de febrero de dos mil dieciocho, <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/bern/>

el mismo objeto en los demás países miembros durante un tiempo determinado.

El principio de Protección Mínima establece que la ley nacional debe contemplar al menos los derechos que establece el Convenio para todas las categorías de Propiedad Industrial.

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)<sup>92</sup> Es el instrumento internacional que contiene el marco mínimo de protección, en material de propiedad intelectual, que los Países miembros de la Organización Mundial de Comercio deben prever en su legislación interna.

Su origen se debe principalmente al interés en establecer un marco jurídico, homogéneo y eficaz para la protección de las creaciones del intelecto, con objeto de eliminar las distorsiones al comercio internacional de mercancías debidas en gran parte por el incremento del comercio de productos falsificados y piratas.

Esta normativa, se basa en tres grandes principios que informan todo el sistema multilateral de comercio en la OMC.

- a) Principio de Trato Nacional:** En el cual los nacionales y extranjeros tienen los mismos derechos en cuanto a la existencia, adquisición, alcance y mantenimiento de los derechos previstos en favor de las creaciones del intelecto cubiertas por el Acuerdo.

---

<sup>92</sup> Véase la nota 53.

- b)** Principio de Nación más Favorecida: El cual es novedad en todos los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual, y en virtud de la cual toda ventaja, favor o privilegio o inmunidad que un estado conceda a los nacionales de otro país, se concederá inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de los demás países miembros.
  
- c)** Principio de Transparencia: El cual en virtud del cual los países miembros deben publicar y hacer del conocimiento de los demás miembros, toda su normativa en materia de propiedad intelectual.

### **CAPITULO III**

## **FUNDAMENTO JURIDICO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL**

Este capítulo contiene a detalle aspectos sobre el fundamento jurídico y constitucional del Registro de la Propiedad Intelectual así también el análisis del mandato constitucional que tiene el presidente de la República sobre la creación de reglamentos, y finalmente se incluye una exposición de la legislación secundaria, internacional y derecho comparado que comprende la propiedad intelectual.

### **3.1 Fundamento jurídico del Registro de la Propiedad Intelectual.**

Para establecer cuál es origen de la creación del registro en estudio, de acuerdo con la historia de creación del Centro Nacional de Registro <sup>93</sup> en El Salvador, durante la década de los 90, una de las mayores preocupaciones era la seguridad jurídica sobre la propiedad, bebido a esto, el legislador, decidió crear la instancia adecuada que pudiera garantizar este servicio a la población salvadoreña.

Por lo anterior, para el año 2002, con la nueva Ley de marcas y otros signos distintivos, que entró en vigencia el 17 de julio de 2002, el CNR, para dar cumplimiento a la ley, separó las funciones correspondientes a la propiedad intelectual del Registro de Comercio y creó el Registro de la Propiedad Intelectual como tal, bajo acuerdo de Consejo Directivo, y es así como se expone el fundamento jurídico del Registro de la Propiedad Intelectual.

---

<sup>93</sup> Centro Nacional de Registros, *Historia de Creación de Registro de la Propiedad Intelectual*, última actualización once de febrero de dos mil dieciséis, acceso el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, <http://www.cnr.gob.sv/historia-de-la-creacion-del-cnr/>.

### **3.2 Fundamento constitucional de la propiedad intelectual susceptible de inscripción y registro**

Como aproximación a este apartado, se debe analizar primero el art. 1 de la Constitución de la República, el cual dispone de la siguiente manera: *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”*.

Para explicar la aproximación de este artículo tan importante, con esta temática, se utilizará la sentencia de Inconstitucionalidad 18-98 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, de las ocho horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil siete, la cual establece *“... desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común...”*(Negrita y Subrayado es nuestro) *“... Esto significa que el estado debe garantizar y tutelar a la persona que desee realizarse al inscribir su creación del intelecto.*

De la misma forma se establece que el artículo 2 de la Constitución de la República introduce al fundamento jurídico, ya que dispone que *“Toda persona tiene derecho a la vida física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad, y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos”*, (subrayado es nuestro) de lo anterior, se tiene la jurisprudencia 26-VIII-98-AMP ya que en dicha sentencia relaciona el concepto del derecho de la propiedad, al establecer *“...Cuya génesis se*

*encuentra en el artículo dos de la constitución, debe entenderse, como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de el de cuantas maneras sea posible, y de aprovechar sus productor y acrecimientos, así como la modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social...”<sup>94</sup>*

Finalmente, en El Salvador, la Propiedad Intelectual es reconocida y garantizada como un derecho Fundamental de las personas por medio de La Constitución de la Republica en su Título V, dentro del Orden Económico, como Derecho fundamental.

La referida obligación del Estado para proteger las creaciones de la invención humana, es reconocida por la Constitución de la República, y se establece que la propiedad intelectual tiene su base constitucional en el artículo 103 inciso segundo de la Constitución de la Republica.

Dicho artículo dispone: Art 103 Cn inc. 2° “...Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artísticas por el tiempo y en la forma determinados por la ley...” el cual se relaciona con el artículo 110 Cn Inc. 3° que establece “...Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos...”

Del anterior artículo 110 Cn., según la línea filosófica del jurista Dr. Saúl Ernesto Morales, este artículo se encuentra estrechamente vinculado, con lo

---

<sup>94</sup> Dr. Saúl Ernesto Morales. *Tendencias sobre la jurisprudencia en materia de propiedad intelectual en El Salvador* (Conferencia Universidad de El Salvador, El Salvador 2015)

expuesto en el artículo 131 n° 24 Cn., el cual versa sobre la facultad de la Asamblea Legislativa de conceder privilegios temporales.<sup>95</sup>

De la idea anterior se tiene que el Estado, debe crear los mecanismos pertinentes para que las personas, puedan gozar de los fines mencionados anteriormente; pero este trabajo, se enfocará en la seguridad jurídica, esa que debe el Estado hacer efectiva para las creaciones del intelecto del ser humano, el cual su autor puede explotar como le plazca, a fin de obtener reconocimiento o un provecho económico; o cualquier otro tipo de beneficio.

Para el autor salvadoreño, Guerra Romero<sup>96</sup>, en el sistema jurídico de la República de El Salvador se encuentra normada la propiedad intelectual como ya se dijo en la Constitución de El Salvador en el Art. 103 por lo que para dar cumplimiento al mandato constitucional se crearon dos leyes especiales: La Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Marcas y Signos Distintivos, además se han ratificado tratados internacionales tales como el Convenio de París y ADPIC/TRIPS, Convenio de Berna y Convención de Roma; así como el TLC<sup>97</sup> (tratado de Libre Comercio) juntamente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), reconocen la necesidad de dar protección a la propiedad intelectual.

Asimismo Guerra Romero explica que el Artículo Ciento cuarenta y cuatro de la Constitución de El Salvador, expresa que: *Los tratados internacionales*

---

<sup>95</sup> Ibid.

<sup>96</sup>Roberto Guerra Romero *Nociones del Derecho de Propiedad Intelectual En El Salvador*, sitio web, acceso el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, <http://legalcorp.com.sv>.

<sup>97</sup> Tratado de Libre Comercio: consiste en un acuerdo comercial regional o bilateral para ampliar el mercado de bienes y servicios entre los países participantes de los diferentes continentes o básicamente en todo el mundo. Eso consiste en la eliminación o rebaja sustancial de los aranceles para los bienes entre las partes, y acuerdos en materia de servicios. Este acuerdo se rige por las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o por mutuo acuerdo entre los países.

*celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”, por lo que dichos tratados son leyes de la república, pues otorgan soporte al sistema jurídico en esta área del derecho, como lo es la propiedad intelectual, la cual se divide en propiedad industrial y derechos de autor, pero nótese que el autor explica que estos tratados internacionales son un mero soporte del sistema jurídico, pero no constituye reglamento que desarrolle la ley.*

### **3.3 Mandato constitucional del presidente sobre la creación de los reglamentos.**

Al referirse al mandato constitucional que tiene el Presidente de la República sobre el decretar la reglamentación pertinente de las diferentes leyes que se crean; la Constitución de la República de El Salvador, en su art. 168 n° 14, faculta al presidente, y además lo obliga a tomar este punto en consideración, pues, dicho artículo dispone que: *“Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: ... Núm. 14- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde...”*.

En el caso concreto, se puede apreciar que la Constitución de la República, le da la atribución al presidente de decretar los reglamentos que deberán tratar la aplicación y la ejecución de la ley por la cual se crea; ahora la Ley de Propiedad Intelectual, en su art. 189 manifiesta: *“El Presidente de la República aprobará dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley el respectivo reglamento”*.

Como corolario del párrafo supra relacionado, al analizar dicho cuerpo legal, data del año 1993, por lo que a la fecha han pasado más de veinte años desde su creación, sin que se haya desarrollado el reglamento que desarrollara los procesos contemplados en la Ley de Propiedad Intelectual, asimismo que, hasta la realización del presente, no se ha retomado el tema de la creación de dicho reglamento, lo cual viene a constituir una omisión por parte del presidente a la Constitución de la República.

### **3.4 Legislación Secundaria.**

La promoción de los Derechos de Propiedad Intelectual en El Salvador está facultada por la misma Constitución de la República, pilar fundamental del marco normativo salvadoreño, y de igual manera contemplada e impulsada por medio de diversos Tratados y Convenios Internacionales vigentes, los cuales se desarrollarán posteriormente.

En relación a las leyes secundarias, para el jurista Dr. Saúl Ernesto Morales,<sup>98</sup> en el ordenamiento jurídico salvadoreño se ha desarrollado el tema de la propiedad intelectual en los cuerpos normativos siguientes:

- A) Ley de Propiedad Intelectual;
- B) Ley de marcas y otros signos distintivos;
- C) Ley de Registro de Comercio;
- D) Ley de la Dirección General De Registros.
- E) Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación Tramites Y Registros o Deposito de Instrumentos en los Registros de la

---

<sup>98</sup> Véase nota 97.

Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual;

F) Código Penal; y

G) Código Procesal Civil y Mercantil.

En las leyes anteriores, se encuentran los derechos fundamentales, los procedimientos para la defensa y reconocimiento de los mismos, los conceptos básicos, la tipificación en materia penal sobre los delitos relacionados a la violación de derechos en materia de propiedad intelectual, así como la normativa supletoria aplicable.

Continúa explicando el autor que es importante también analizar que no es suficiente la creación de la Ley para la existencia real y material del Derecho de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, si no también es importante y necesario crear procesos socio-culturales para impulsar y otorgar reconocimiento nacional a estos derechos, con el objeto de evitar que los mismos se violenten.<sup>99</sup>

De lo anterior se infiere que es necesario la creación de un reglamento que desarrolle la ley a efecto de evitar violaciones a la tutela y protección al momento de inscribir en el registro correspondiente la propiedad intelectual e industrial.

En la sociedad salvadoreña, debido al crecimiento empresarial y comercial, se reconoce el Derecho a la Propiedad Intelectual, y se logra focalizar el mismo en el área del comercio, específicamente en las marcas y los signos distintivos.

---

<sup>99</sup> Ibíd.45

La Ley del Registro de Comercio aprobada mediante Decreto Legislativo número 271 de fecha 5 de febrero de 1973, publicado en el diario oficial número 44, tomo 238, menciona en su considerando número uno “*Que el Registro de Comercio debe tener como primordiales objetivos tanto proporcionar plena seguridad jurídica al tráfico mercantil, como asegurar los derechos de propiedad industrial y de propiedad literaria*”.

Refiriéndose dicho considerando a materias que son parte de los derechos de propiedad intelectual, por lo cual no puede obviarse la importancia de dicho cuerpo legal.

De lo anterior se infiere, que es deber del Estado garantizar los principios registrales ya mencionados en los que descansa esencialmente el sistema registral; además debe estar sujeto a la vigilancia directa de un organismo especializado que además de conocer en grado de las resoluciones que pronuncien, con lo cual se logrará unificar la jurisprudencia en la materia de que se trata, también se encargue de estudiar y formular los proyectos de reformas legales que sean necesarias para hacer más eficaz el sistema de registros.

No es posible concebir la idea de una protección integral al Derecho de Propiedad Intelectual sin mencionar esta ley, ¿el motivo? Cuando hablamos de un proceso de protección a la propiedad intelectual, la legislación de la República de El Salvador es consciente de los potenciales “vacíos legales” que se pueden encontrar al momento de completar el procedimiento o durante el desarrollo del mismo.

Para ello el Centro Nacional de Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, conforme a las

facultades que señalan la Ley de Creación del respectivo Centro Nacional de Registros, Código Civil, Código de Comercio y demás legislación aplicable a tales Instituciones tienen procedimientos aplicables a la inscripción y registro de bienes, sean estos correspondientes a la materia o ramo.

Análogamente la importancia de la Ley de Procedimientos Uniformes para la realización de Trámites, Registros o Deposito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, en particular radica en que dichos ordenamientos legales contemplan disposiciones de diverso contenido, relativas a los procedimientos utilizados para presentar, tramitar, modificar o retirar los instrumentos sujetos a inscripción o depósito.

Por lo que es necesario dictar disposiciones que establezcan procedimientos y facultades de uniforme aplicación en los distintos Registros, la realidad ha demostrado que la falta de uniformidad afecta la seguridad jurídica del usuario en el sentido que al no haber un standard de procedimientos conlleva a aplicar normas consuetudinarias que pueden degenerarse en duda o crear procedimientos arbitrarios no regulados.<sup>100</sup>

Situación que se vive a diario en estos Registros y en el de Registro de Propiedad Intelectual por supuesto, se encuentran numerosos instrumentos que por diversas razones no han sido retirados por sus titulares.

Lo anterior refleja la imperante la necesidad de una ley que lo faculte para devolverlos a los legítimos interesados, o para disponer de los mismos, evitando prolongar aún más su injustificada o innecesaria custodia.

---

<sup>100</sup> *Ibíd.*

Y, por último, pero no por ello menos importante, la necesidad de esta ley se vuelve de imperativo cumplimiento, pues se parte del hecho que se encuentran presentados instrumentos que han sido objeto de observaciones que impiden su inscripción, los cuales no son subsanados por los interesados, por lo que es necesario emitir normas que determinen los procedimientos y plazos a seguir para solucionar dicha situación.

Ahora bien, al exponer contenido sobre derechos de propiedad intelectual, cabe la interrogante ¿Qué relación tiene el Derecho Penal con la propiedad intelectual y el Derecho Registral? a este punto se trae a colación a las entidades de gestión las cuales están reguladas en el art. 100 de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que al irse expidiendo los derechos de propiedad intelectual, para el respeto y reconocimiento de los mismos, estos se ven expuestos a sufrir vulneraciones que pueden afectar el derecho patrimonial de su creador.

Como corolario de lo anterior, el Código Penal salvadoreño establece en el Título VIII de los Delitos Relativos al Patrimonio, Capítulo VII que los delitos Relativos a la Propiedad Intelectual son:

- a) Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos Art.226.
- b) Violación Agravada de Derechos de Autor y Derechos Conexos Art. 227.
- c) Violación a la Información sobre Gestión de Derechos Artículo 227-B.
- d) Violación al Derecho sobre Señales de Satélite Artículo 227-C.<sup>101</sup>

En materia de derecho penal, por regla general, la forma de iniciar la acción es por medio de lo que se conoce como la Acción Penal Privada Previa

---

<sup>101</sup> Para otras aproximaciones a esta cuestión véase a Edgardo Alberto Donna.

Instancia Particular, pero eso no obsta que ciertos delitos los pueda perseguir por medio de la acción, o de oficio en materia penal los temas delictivos que son recurrentes en materia tendencias jurisprudenciales son: 1) Nulidad de Inscripción de Marca de Servicio. 2) Violación de Distintivos Comerciales, 3) Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos Distintivos Comerciales 4) Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos.<sup>102</sup>

Como última ley analizada, el Código Procesal Civil y Mercantil, es el código supletorio más utilizado en el tránsito jurídico, ya que, el legislador salvadoreño en los artículos 19 y 20, brinda posibles soluciones a los vacíos legales que pudieran presentar las leyes y reglamentos creados.

El primero de ellos establece: *“Integración de las normas procesales Art. 19.- En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso”*.

Luego el siguiente artículo determina: *“Aplicación supletoria del Código Civil Art. 20.- En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*.

El legislador en forma mesurada englobó la problemática que pudiera suscitarse a futuro, por lo que, según lo expuesto en los anteriores artículos,

---

<sup>102</sup> Véase nota 97

el Código Procesal Civil y Mercantil, tendrá aplicación supletoria y no se podrá alegar que no puede usarse por ser de una materia o área diferente al proceso registral o de propiedad intelectual.

### **3.5. Legislación internacional**

Es necesario recordar que, en la normativa internacional, algunas normas dan la pauta para que sean los estados quienes determinen criterios de protección de la propiedad intelectual, en la presente investigación se mencionara de forma breve los principales tratados de mayor relevancia en El Salvador.

#### **3.5.1 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial**

El Convenio de Paris “*se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal*” <sup>103</sup>

Una de sus funciones es establecer normas comunes en los países que conforman la unión además estipula que un inventor debe ser mencionado en todo caso como inventor de su obra. Los principios del Convenio de Paris pueden dividirse en dos categorías principales:

a) Trato Nacional: “*estipula que cada Estado contratante tendrá la obligación de extender la protección a los miembros de otros Estados signatarios de la*

---

<sup>103</sup> “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, acceso el día diez de marzo 2018, <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>

*misma forma que a sus nacionales. Los nacionales de otros Estados que sean contratantes o signatarios tendrán derecho a esta protección siempre que residan o tengan sus establecimientos industriales o comerciales en países que pertenezcan a la unión”<sup>104</sup>*

b) Derecho de prioridad: en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), las marcas y los dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que *“con arreglo a una primera solicitud de patente de invención o de registro de la marca que sea presentada en uno de los Estados Contratantes, el solicitante podrá, durante determinado período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera de los demás Estados Contratantes; esas solicitudes posteriores se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud”*.<sup>105</sup>

Este último es considerado a partir de lo leído como uno sus beneficios más notorios, establece que quien hubiere depositado en algún país miembro una solicitud de patente o modelo de utilidad y estuviera interesado en presentar la misma solicitud en algún otro país miembro, tiene derecho a pedir un certificado de prioridad.

Dicha prioridad será expedida por la Oficina receptora de la primera solicitud y con ella el solicitante podrá presentar la solicitud en cualquier país miembro, invocando dicha prioridad. Esto significa en términos concretos, que cuando se evalúe la novedad de lo propuesto en los países donde se invocó la prioridad, la fecha que tendrán en cuenta será la de la presentación

---

<sup>104</sup> Guzmán Alvarado, *Los Derechos de Propiedad Intelectual y su Contribución al Desarrollo Económico de los Países en vías de desarrollo: Análisis casuístico de El Salvador*, 64.

<sup>105</sup> Organización Mundial de la Propiedad intelectual, acceso el día diez de marzo del año 2018, [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary\\_paris.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html)

original en El Salvador y no la de la presentación en esos países, siempre y cuando dicha segunda presentación se hubiere realizado dentro de un año a partir de la presentación original en el país.

### **3.5.2 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)**

Antes de analizar este acuerdo se considera prudente incluir un poco de contexto histórico del mismo. Antes de que existiera la Organización Mundial del Comercio –OMC– existía el GATT. El GATT era la reunión periódica de un grupo de países que se realizaba para negociar aranceles en función del principio de reciprocidad.

A estas reuniones periódicas se las conocía con el nombre de Rondas. En 1947 se produjo la primera de ellas, llamada Ronda de Ginebra, que fue la que puso en vigencia el GATT.

Desde entonces, se sucedieron una serie de Rondas más, hasta que, en 1986 inició la Ronda Uruguay. Esta Ronda se dedicó a sustituir y ampliar los acuerdos que hasta entonces estaban en vigor sobre diversos temas de comercio internacional. La Ronda Uruguay se prolongó hasta 1993 y culminó en una reunión que se produjo en Marruecos.

Uno de los acuerdos más importantes de esa reunión de Marruecos fue el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Carlos María Correa, *La historia del acuerdo ADPIC y los cuidados que los países deben tener*, publicación del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, (Quito, Ecuador) marzo 2014.

### **3.5.3 La OMC y los ADPIC**

La creación de la OMC trajo consigo acuerdos relacionados con el comercio de mercancías, de servicios y uno denominado acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, conocido desde entonces por su sigla: ADPIC. Este acuerdo establece las disposiciones que los países miembros de la Organización Mundial del Comercio –OMC– deben seguir en materia de propiedad intelectual.

Estas disposiciones son un conjunto de normas mínimas para muchas formas de regulación de la propiedad intelectual.

*“Su origen se debe fundamentalmente, al interés en establecer un marco jurídico homogéneo y eficaz para la protección de las creaciones del intelecto, con el objeto de eliminar las distorsiones al comercio internacional de mercancía debidas, en gran parte, al incremento del comercio de productos falsificados y productos piratas.”<sup>107</sup>*

### **3.5.4 Convenio De Berna Para La Protección De Las Obras Literarias Y Artísticas**

En 1886 surgió el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que hasta la fecha ampara a nivel internacional el derecho de los autores, con el fin de que tengan el privilegio de controlar el uso sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, así como recibir una retribución por su utilización.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Chatara, *Derechos Intelectuales*, 2013.

Ha sufrido cambios en varias ocasiones: París en 1896; Berlín en 1908; Berna en 1914; Roma en 1928; Bruselas en 1948; Roma en 1961; Estocolmo en 1967; París en 1971, y una corrección en 1979.

El Convenio de Berna ha sido fuente de inspiración para el establecimiento de leyes sobre el derecho de autor en los países.

Permanece a pesar de haber sido el incipiente en la legislación de finales del siglo XIX. Para que sean protegidos los derechos de los autores sobre sus obras literarias, los países a los que aplica el Convenio de Berna deben estar constituidos en Unión.

Para obtener la protección del Convenio de Berna, un autor debe ser originario de uno de los países miembros de la Unión; haber publicado su creación por primera vez en algún otro país también de la Unión, o vivir allí. Esta protección la concede el convenio a un autor durante toda su vida y por cincuenta años después de su muerte.

No obstante, para algunas obras la duración de la protección podría ser menor o mayor según la legislación local. Esta protección es aplicada a las obras que no han pasado al dominio público en el país de origen.<sup>109</sup> Según la OMPI, El Convenio de Berna, adoptado en 1886, consiste en la “*protección de las obras y los derechos de los autores.*”

*Ofrece a los creadores como los autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones.”*<sup>110</sup>

---

109 Humberto Javier Herrera Meza, *Iniciación al derecho de autor.* (Limusa, México 1992)171  
110 OMPI.

Se rige bajo tres principios básicos:

**1)** Principio de trato nacional: *“Las obras originarias de uno de los Estados contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.”*<sup>111</sup>

**2)** Principio de la protección automática: *“Dicha protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna”*<sup>112</sup>.

**3)** Principio de la independencia de la protección: *“Dicha protección es independiente de la existencia de otra protección en el país de origen de la obra”*

Sin embargo, si un Estado contratante prevé un plazo más largo que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.<sup>113</sup>

Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y los derechos que han de protegerse y a la duración de la protección.

Vale la pena, entonces, dada la suma importancia de este convenio en particular analizar las principales normativas de este y tratar de verificar cuales de los mismos se podrían contemplar dentro del sistema normativo.

---

<sup>111</sup> Guzmán Alvarado, *Los Derechos de Propiedad Intelectual y su Contribución al Desarrollo Económico de los Países en vías de desarrollo: Análisis casuístico de El Salvador*, 59.

<sup>112</sup> *ibíd.* 60-61

<sup>113</sup> OMPI.

El artículo primero establece que los países que están suscritos al convenio se constituyen en una unión para la protección de los derechos de los autores sobre obras literarias, artísticas y científicas.<sup>114</sup>

El artículo segundo establece la protección de las obras, como son las obras literarias y artísticas, que comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos.

Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras, de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático musicales, las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimientos análogos a la cinematografía como las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabados litografía, las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía así también las obras de arte aplicadas como ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía a la arquitectura o a las ciencias.<sup>115</sup>

Las obras anteriormente mencionadas se encuentran protegidas a nivel internacional, sin embargo, por disposición de los países suscritos, algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material, es decir, que para que existan sus derechos deben

---

<sup>114</sup> Artículo 1 Constitución de una Unión, *Convenio de Berna para la protección de obras literarias y Artísticas*, sitio web oficial de Organización Mundial de Propiedad Intelectual acceso 02 de junio 2018, [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283698](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283698).

<sup>115</sup> Artículo 2, *Convenio de Berna para la protección de obras literarias y Artísticas* sitio web oficial de Organización Mundial de Propiedad Intelectual acceso 02 de junio 2018, [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283698](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283698)

plasmarse en un cimiento material sustanciado. También se establece en este artículo la protección como obras originales las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria artística y científica.

Otro tipo de protección que se establece en este convenio son las enciclopedias y antologías que por la selección de las materias constituyen creaciones intelectuales, sin perjuicio de sus obras y autores individuales y a criterio de cada país queda la regulación de las obras de arte aplicadas a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras.

Queda excluido de este convenio las noticias del día, los sucesos a nivel informativo. En cuanto a discursos políticos y los pronunciados en debate judiciales, queda a criterio de cada país su regulación, así como conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, en estos se podrá reproducir por la prensa, radiodifusión o por hilo, cuando sea con fines informativos.

Todas las obras anteriormente mencionadas, están protegidas, así como los autores y sus derechos habientes, en los países de la Unión. También están protegidos por el presente Convenio de Berna, los autores nacionales de algunos de los países de la unión, los autores no nacionales de los países de la unión.

Con el convenio los autores gozarán de la protección de sus obras en todos los países sus captores los mismos derechos de protección, igual que los nacionales, el goce de estos derechos no está sujeto a formalidades.

La protección de la obra en el país de origen se regirá por la legislación nacional, aun cuando el autor no sea nacional.<sup>116</sup> Dicho artículo contempla la protección a los autores no nacionales ya que su obra tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

Existe la posibilidad de restringir la protección de la obra a los países que no estén inscritos en esta unión, independientemente si los autores son nacionales de otros países y no tengan residencia permanente en estos se puede aplicar esta disposición y esta se contempla en el artículo 6 del Convenio.

La protección abarca también los derechos morales, de paternidad de la obra, esto independientemente de los derechos patrimoniales del autor, el autor aun después de la cesión de sus derechos, puede oponerse a cualquier modificación de la obra, estos derechos perduran después de la muerte de este.

En el artículo 7 del Convenio de Berna, se establece que la protección se extiende durante la vida del autor y 50 años después de ser muerto. Otro de los derechos que se plasman en el Convenio de Berna es el derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción por cualquier procedimiento, así como lo referente a las reproducciones.<sup>117</sup>

Este artículo 16 de éste Convenio establece que todas las obras que sean falsificadas, deberán ser objeto de decomiso que se realizará conforme a las disposiciones legales de cada país.<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> OMPI.

<sup>117</sup> *Ibíd.* artículo 7.

<sup>118</sup> *Ibíd.* artículo 16.

### **3.5.5 Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión**

La OMPI se encarga de administrar la Convención de Roma conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Esas tres Organizaciones Constituyen la Secretaría del Comité Intergubernamental establecido en virtud de la Convención, que está compuesto por representantes de 12 Estados contratantes.

Esta Convención está abierta a los Estados partes del Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. *“Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Los Estados pueden formular reservas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones”*<sup>119</sup>

Los intérpretes o ejecutantes son los actores, cantantes, músicos, bailarines y personas quienes interpretan obras artísticas o literarias. La protección de que son objeto con la Convención de Roma, se relaciona con actos en los que no hayan dado su consentimiento, como la radiodifusión y la comunicación al público en directo de su interpretación o ejecución; la fijación en directo de su interpretación o ejecución; la reproducción de esta fijación si se hizo sin su consentimiento, o la reproducción si se realizó con fines distintos a los autorizados.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Véase nota 9.

<sup>120</sup> Mirian Elizabeth Campos Sosa y otros “Causas y Efectos Económicos y Sociales Derivados de la Aplicación de la Normativa Jurídica de la Propiedad Intelectual en el Derecho de Autor.” (Tesis para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Ciudad Universitaria. El Salvador, junio 2001.)

En el artículo 4 de este Convenio se determina que cada uno de los estados contratados otorgará a los artistas, intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales. Así como se protegen los intérpretes y ejecutantes en el artículo 4 de este convenio, en el artículo 5 se protegen los fonogramas. Por fonograma entendemos: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

De igual manera el Art. 5 establece que los Estados contratantes concederán el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas, siempre que se producen cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que el productor, del fonograma sea nacional de otro Estado contratante (criterio de nacionalidad).
- b) Que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado contratante (criterio de fijación).
- c) Que el fonograma se hubiere publicado por primera, vez en otro Estado contratante (criterio de publicación).

Así como se protege a los intérpretes y ejecutantes en el artículo 4 de este convenio, en el artículo 5 se protege los fonogramas.<sup>121</sup> Este Convenio de Roma tiene sus alcances, sobre su protección los cuales se regulan en el Art. 7, contemplando 3 aspectos importantes a saber:

- a) Impedir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubiere dado su consentimiento. Excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida.

---

<sup>121</sup> Convenio de Berna para la protección de obras literarias y Artísticas (Suiza, 1986) Artículo 7. [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283698](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283698).

- b) La fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;
- c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución.

### **3.5.6 Convención Universal sobre Derecho de Autor**

En términos generales la Convención Universal, por un lado, prescribe el respeto de las normas nacionales e internacionales y, por el otro, el reconocimiento de los legítimos intereses del público, de los autores y de las diversas actividades relacionadas con la difusión de las artes, de las obras del ingenio humano y de la cultura en sus distintas vertientes, dentro del doble propósito. Se reconoce que constituye un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se une a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor en América Latina y el Caribe debe facilitar el acceso a dichas obras y favorecer la comprensión internacional.<sup>122</sup>

Esta Convención Universal, también denominada Convención de Ginebra, ya que fue elaborada y firmada en esta ciudad suiza el 6 de setiembre de 1952, es el resultado de siete años de preparación sintéticamente reflejado en las siguientes manifestaciones del entonces Director General de la UNESCO Dr. Jaime Torres Bodet.

---

<sup>122</sup> Ver las consideraciones sobre la tradición jurídica latina en el documento central *Historia y naturaleza del derecho de autor*, que recoge las ponencias presentadas por Milagros del Corral Beltrán en el Seminario Internacional sobre Derecho de Autor, realizado en Bogotá, del 5 de setiembre de 1986, en Revista CERLALC – (Bogotá, Colombia, n.51, Jul-Set de 1986) 9 y 10

En estas se intentaba codificar, de un modo inmediato, el derecho de autor internacional. La Convención Universal tiende, por el contrario, a establecer una base y un método de conciliación entre países de civilizaciones, culturas, legislaciones y prácticas administrativas muy diversas e intereses a veces opuestos.

Prepara así esta Convención una colaboración eficaz, para progresos que ulteriormente han de conseguirse por un esfuerzo común”.<sup>123</sup>

También se señaló al respecto que “en definitiva la Convención Universal persiguió el propósito de armonizar las legislaciones existentes, cualquiera fuera su nivel. Para ello se abandonó toda pretensión primordial de lograr una legislación uniforme o todo intento programático en busca de un ascenso en el grado de protección. Cumplió con su propósito de armonizar las distintas convenciones, arreglos o tratados sobre la materia. Sobre estas bases cumple con uno de los principios históricos: el de la universalidad del sistema”.<sup>124</sup>

En la convención Universal de Derechos de Autor, se encuentra: *“...Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas; convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos*

---

<sup>123</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Boletín de Derechos de Autor*, vol. V, n.º 3-4, (Paris 1952)195.

<sup>124</sup> Carlos Alberto Villalba, *Introducción a los tratados internacionales en materia de derecho de autor*, (Depalma, Buenos Aires, 2012) 334-337.

*de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional...”<sup>125</sup>*

En la búsqueda de la importancia de que la protección del derecho de autor fuera homogéneo a todos los países, a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores para la aplicación de la Convención, todo estado contratante facultó mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

### **3.5.7 Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)**

Frente al desafío tecnológico, especialmente en el campo digital y en el de las telecomunicaciones, y la necesidad de actualizar la tutela internacional del Derecho de autor en los umbrales del siglo XXI, los órganos rectores de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en sus sesiones de septiembre-octubre de 1989, acordaron la preparación de un posible Protocolo al Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuya última revisión se había realizado mediante el Acta de París de 1971.<sup>126</sup>

*“El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) es un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna que trata de la*

---

<sup>125</sup> Considerando de la “Convención Universal Sobre Derecho De Autor”. Firmada en Ginebra, en fecha seis de septiembre del año de 1952, consultada el 10 de marzo de 2018, [http://www.wipo.int/edocs/trtdocs/es/unesco1/trt\\_unesco1.pdf](http://www.wipo.int/edocs/trtdocs/es/unesco1/trt_unesco1.pdf)

<sup>126</sup> Ricardo Antequera Parilli, *El nuevo tratado de la OMPI sobre derecho de autor* (Venezuela, Caracas, 1996) 47-72

*protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Además de los derechos reconocidos en el Convenio de Berna, se conceden determinados derechos económicos”.*

*“El Tratado también se ocupa de dos objetos de protección por derecho de autor: i) los programas de computadora, con independencia de su modo o forma de expresión, y ii) las compilaciones de datos u otros materiales (bases de datos)”.*<sup>127</sup>

Este tratado obliga a cada una de las partes contratantes a adoptar las medidas necesarias, de acuerdo al sistema legal de cada país, para garantizar la aplicación de dicho tratado.

Deberá asegurarse de que su ley incluya procedimientos que garanticen el cumplimiento, de modo que pueda instruirse una acción legal eficaz contra cualquier infracción de los derechos cubiertos este tratado.

Trasladándolo a nivel nacional y analizando el convenio en sus normativas más importantes, este tratado, revisado y ratificado en 1996, sobre interpretación o ejecución y fonogramas, pretende desarrollar y mantener la protección los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productos de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible, adoptado por la conferencia diplomática de la OMPI el 20 de diciembre de 1996.

En esta convención se reconoce entre otras cosas la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrecen soluciones adecuadas a las

---

<sup>127</sup>OMPI, acceso el 10 de Marzo 2018, <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/>

interrogantes planteadas por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos.

Se reconoce el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas.

En el Art. 1 de este Tratado se establece la relación de este con otros convenios, sobre todo con la Convención de Roma, y determina que ninguna disposición del presente tratado irá en detrimento de las obligaciones que las partes contratantes tienen entre sí, en virtud de la convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, realizada en Roma el 26 de octubre de 1961.

El objetivo del presente tratado es la protección de los derechos de autor en las obras literarias y artísticas, por lo que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Todo lo que engloba el convenio de Roma, sobre la protección de intérpretes, ejecutantes, fonogramas etc., se retoman en este Tratado.

En el Art.3 del presente tratado se determinan los beneficios de cada país contratante y esta protección abarca a los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de obras partes contratantes.

Los derechos que se les reconocerán a estos beneficiarios serán morales y patrimoniales y serán mantenidos después de su muerte.

Este tratado ratifica lo ya mencionado en el Convenio de Roma sobre los derechos de los intérpretes o ejecutantes y le concede los derechos de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones, así como la distribución al público del original y los ejemplares, y también le concede el derecho de alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones; iguales derechos también se establecen para los productores de fonogramas.

### **3.5.8 Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)**

Es necesario, como en apartados anteriores, exponer un breve contexto histórico de la creación y nacimiento del mismo. Se debe entonces establecer que la Convención de Roma para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), en razón de la época de su aprobación, no enfrentó el reto de la tecnología digital, como tampoco lo hizo -a pesar de su fecha más reciente- el Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en el marco del Tratado de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De allí que el desafío tecnológico, especialmente en el campo digital y en las telecomunicaciones, planteó la necesidad de actualizar la tutela internacional del Derecho de Autor, razón por la cual los órganos rectores de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en 1989, acordaron la preparación de un posible Protocolo al Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuya última revisión era la de París (1971).

Y ese reto se presentaba también en relación con los «derechos conexos» u «otros derechos de Propiedad Intelectual», como los llama la Ley española, particularmente los de intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y radiodifusores.

A los efectos del posible «Protocolo al Convenio de Berna», la Oficina Internacional de la OMPI preparó varios documentos preparatorios a ser discutidos por un Comité de Expertos convocado por la organización y cuya primera sesión se celebró del 4 al 8 de noviembre de 1991.

El primero de ellos incorporaba un Capítulo relativo a los derechos de los productores de grabaciones sonoras (fonogramas), argumentando que «...una mayor protección internacional de los productores no perjudicará a los compositores ni a otros autores cuyas obras interpretadas o ejecutadas constituyan grabaciones sonoras...»

Lo anterior con la advertencia de que «... la inclusión de la protección de los productores de fonogramas en el eventual Protocolo sólo valdrá la pena si la obligación de las partes en el eventual Protocolo tiene un peso mayor que las obligaciones asumidas en virtud de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas...»<sup>128</sup>

No obstante, la propuesta de incorporación de nuevos derechos a los productores de fonogramas en el marco del Convenio de Berna, si bien hizo que en la primera sesión del Comité «todas las delegaciones y todos los observadores de organizaciones no gubernamentales que tomaron la palabra...» estuvieran de acuerdo en que «... los productores de grabaciones

---

<sup>128</sup> Adolfo Loredó Hill, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano: Fondo de Cultura Económica*, (México, 2000) 262.

sonoras debían gozar de una protección sólida por propiedad intelectual debidamente adaptada a los nuevos adelantos tecnológicos...». <sup>129</sup>

El resumen de las deliberaciones anotó que «un gran número de delegaciones y observadores de organizaciones no gubernamentales insistieron en que la modernización de la protección de los productores de grabaciones sonoras debía tener lugar en el contexto de la Convención de Roma y demás instrumentos apropiados.

Lo anterior, ya sea en forma de una revisión o bien de un arreglo particular en virtud del Artículo 22 de la Convención.

Por consiguiente, ni las grabaciones sonoras, ni los que las producían debían figurar en el eventual Protocolo, ya que éstas no constituían obras en el sentido del Convenio de Berna <sup>130</sup>.

De lo anterior se infiere que los términos iniciales acordados por los órganos rectores en 1989, fueron modificados por la Asamblea de la Unión de Berna, en septiembre de 1992, que decidió el establecimiento de dos comités: uno para la preparación de un posible Protocolo a dicho Convenio, y otro para el estudio de un posible nuevo instrumento, que incorporara, no solamente los nuevos derechos de los productores de fonogramas, sino también los atinentes a los artistas intérpretes o ejecutantes.

El reclamo de los radiodifusores llegó tarde -razón por la cual sus pretendidos nuevos derechos sobre las emisiones no fueron analizados en el

---

<sup>129</sup> Ibid. 263

<sup>130</sup> Ibid. 264

Comité con miras al eventual nuevo instrumento, y fue después, con motivo de las sesiones de septiembre-octubre de 1997 de los órganos rectores, cuando se propuso incluir en el programa de trabajo la cuestión de la armonización de los derechos de los organismos de radiodifusión.

Después de seis sesiones del Comité para la redacción de un texto sobre el probable Protocolo al Convenio de Berna, y cinco para el eventual nuevo instrumento, el Presidente de ambos grupos preparó sendos documentos con las «propuestas básicas»<sup>131</sup> que debían reflejar el resultado de las sucesivas deliberaciones.

Por lo que se convocó a una Conferencia Diplomática realizada en Ginebra, la cual, el 20 de diciembre de 1996, aprobó dos nuevos instrumentos internacionales: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (por sus siglas en inglés WPPT o en castellano TOIEF).

*“En el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) se contemplan los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios, especialmente en el entorno digital: i) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.)*

*ii) Los productores de fonogramas (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución)”<sup>132</sup>*

---

<sup>131</sup> Villalba, *Introducción a los tratados internacionales en materia de derecho de autor*, 15.

<sup>132</sup> OMPI, acceso el 10 de Marzo 2018, <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/>

Tratado que concluyó el 20 de diciembre de 1996. Está en espera de ratificación. Este tratado se refiere a los derechos de propiedad intelectual de intérpretes (actores, cantantes, músicos, etc.) y productores de fonogramas (las personas o entidades legales que toman la iniciativa y asumen la responsabilidad en relación con la grabación de esos sonidos. La vigencia de la protección deberá ser de 50 años por lo menos.

### **3.6 Derecho comparado**

Se parte de la idea que la propiedad industrial se entiende como toda creación de la mente capaz de ser utilizada en la industria.

Por tanto, el fin de la propiedad industrial es la concesión de un derecho exclusiva por parte de un Estado a una persona, ya sea natural o jurídica, para la explotación industrial por un tiempo determinado de una creación industrial, como también del uso exclusivo de un signo distintivo de un artículo con fines comerciales<sup>133</sup>

Y en esa misma línea doctrinal se entiende que la propiedad intelectual, en un sentido amplio, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra y a los artista y productores, evitar que terceros comercialicen sin su autorización su expresión creativa, su interpretación o ejecución, o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas, interpretaciones y ejecuciones<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Diana Pineda, Argenida Jerez y Luis Velásquez; “Estudio de derecho comparado de propiedad intelectual en Colombia y los países de Centroamérica continental: Panamá Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras” (Trabajo de grado, Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga. Colombia. 2010)

<sup>134</sup> Chatara, *Derechos Intelectuales*, 2013.

Los dos planos anteriores, unificados, desarrollan como tercer aspecto la regulación establecida para propiedad intelectual y propiedad industrial susceptible de inscripción en el Registro correspondiente, que se compara y se explica, según lo preceptuado por cada país en análisis, los elementos requeridos para poder considerar que se está frente a derechos intelectuales sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual correspondiente.

Como muestra, se ha compilado el marco normativo referente a los derechos y creaciones del intelecto humano (propiedad intelectual e industrial) sujetos a la inscripción y registro de la propiedad intelectual e industrial de los países como Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Panamá, Guatemala.

Como idea central, como pilar fundamental de este apartado, se analizará la muestra, respecto al ámbito constitucional. Según se expone en la investigación realizada por la Universidad Industrial de Santander<sup>135</sup> la Propiedad Intelectual es una de las formas que tienen las personas naturales y jurídicas para hacer uso del derecho de propiedad, a través del cual se busca proteger los inventos y obras artísticas, literarias y científicas que devienen del intelecto humano.

Por lo que es conveniente analizar la muestra referente a la protección que las Constituciones de dicha república efectúan respecto a la Propiedad Intelectual en sus dos ramificaciones: Derecho de Autor y Propiedad Industrial.

---

<sup>135</sup> Pineda, et.al; *Estudio de derecho comparado de la propiedad intelectual en Colombia y los países de Centroamérica continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras*, 21.

Respecto de la República de Colombia, la referida investigación realizada arroja que el artículo base de la Constitución de dicha república que garantiza y protege la propiedad intelectual es el Artículo 61 que establece: *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”*

De este artículo se puede apreciar, que expresamente regula y se refiere a la propiedad intelectual, de igual forma se interpreta que los derechos que surgen del intelecto humano susceptibles de registro que ahora se analizan, para la República de Colombia son temporales, tal como lo menciona el Artículo 61 cuando establece: *“...por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*; así también este artículo da la potestad al legislador a desarrollar un marco normativo que tutele, proteja, garantice y contemple todo en cuanto a propiedad intelectual sujeto de registro se refiere.

Para la constitución nicaragüense, garantizar y proteger la Propiedad Intelectual también está contemplado en su ordenamiento, sin embargo, a diferencia de la Constitución Colombiana, la Constitución de Nicaragua no regula expresamente esta garantía y protección en un artículo, sino que subsume dicha protección dentro del Artículo 125 sobre Autonomía de los centros de educación superior, cuando dispone: *“...Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras”*.

Se analiza entonces que el estado nicaragüense no está desarrollado en cuanto a la legislación especializada en materia de Registro e inscripción de la propiedad intelectual, pues realiza una serie de subsunciones.

Lo anterior en vista que otros artículos de esta constitución, logran abarcar este concepto, como un ejemplo de estos, se encuentra el artículo 49 (Cn Nicaragua) que versa sobre el derecho de asociación de las personas que “crean e inventan”

De igual forma el artículo 29 Cn. versa sobre la libre expresión del pensamiento, y el artículo 127 acerca de la libertad de creación artística y cultural, sin embargo, en ninguno de los artículos se contempla expresamente la propiedad intelectual.

De lo anterior, se analiza que la constitución genera un gran contraste con la Constitución de El Salvador o la Constitución de la República de Colombia que norma la propiedad intelectual expresamente en artículos individuales y reconocen la tutela y protección de la Propiedad Intelectual.

Muestra de ello es en el Artículo 103 (Cn El Salvador), que establece “...*Se reconoce y garantiza la propiedad privada y a su vez la propiedad intelectual...*” que es el artículo base para la regulación de esta y faculta a la Asamblea legislativa para creación de leyes.

Al analizar la Constitución de Guatemala, según el estudio de la Universidad de Industrial de Santander<sup>136</sup> se expone que a comparación de las normas constitucionales de Colombia, Nicaragua y El Salvador, esta constitución dispone en el Artículo cuarenta y dos, el reconocimiento y protección a la Propiedad Intelectual, en sus dos ramas, el derecho de autor y la propiedad industrial, al señalar “*derecho de autor y el derecho de inventor*”

---

<sup>136</sup> *Ibíd.* 27

Sin embargo, es de hacer notar que en el anterior artículo no hace referencia en forma expresa a los derechos patrimoniales que genera la propiedad intelectual.

No obstante, se advierte que, como un plus de ello, la Constitución de Guatemala, otorga al poder legislativo el desarrollo de normas jurídicas llámense leyes y reglamentos que garanticen los derechos derivados de la propiedad intelectual y su trámite de registro e inscripción.

Es de hacer mención que esta constitución reconoce la protección y garantía establecida en los tratados internacionales, lo cual representa un alto grado de desarrollo en materia de propiedad intelectual tal como lo establece el artículo cuarenta y dos

Dicho artículo establece: *“Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de estos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”*.

Para la Constitución de Panamá, el artículo cincuenta y tres es el Génesis sobre el cual, se establece constitucionalmente la protección a la Propiedad Intelectual, pues se protege al autor, al artista y al inventor.

Se analiza que tanto en la Constitución Colombiana como en la Constitución de Panamá la protección de los derechos patrimoniales es temporal y que es el órgano legislativo quien debe desarrollar leyes tendientes a regular lo concerniente al tema<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> *Ibíd.* 29

En la Constitución de la República de Costa Rica, se reconoce la propiedad intelectual en el Artículo 47 pues suscribe “*Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley.*”

El artículo anterior, tiene como algo novedoso y distinto de las anteriores legislaciones el hecho que reconoce expresamente a los productores y comerciantes en lo referente a las marcas y al nombre comercial.

Se advierte que mientras algunas Constituciones reconocen la Propiedad intelectual de una forma básica la propiedad intelectual, como en el caso de la Constitución de Colombia, la de Nicaragua y la de El Salvador,

En contraste de lo anterior, la Constitución de la República de Guatemala y Panamá, representan mayor avance al expresar y diferenciar las dos ramas de la propiedad intelectual.

Así, también, la Constitución de Honduras reconoce la Propiedad Intelectual en el Artículo 108, de forma homóloga a las Constitución de Costa Rica, pues reconoce la marca, y nombre comercial “*Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la Ley.*”

Es de conocimiento público que de la muestra presentada, según la información brindada por la OMPI, en su sitio web oficial, en cuanto a legislación internacional, las repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala y la república de El Salvador, están suscritos a tratados y normas internacionales más importantes del

siglo XXI, como el Convenio de Berna, Convención de Roma, Convenio de la OMPI, Convenio de Fonogramas, Convenio de Bruselas, Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonograma, Tratado de Nairobi y están suscritos a Naciones Unidas, que reconoce el tema en estudio.

En cuanto a la inscripción y registro de los derechos generados por la creación del intelecto (propiedad intelectual), del derecho comparado en la muestra antes descrita, se encuentran similitudes muy notorias en el marco normativo de cada una de estas naciones.

Como ejemplo, es el supuesto que éstos estados regulan que se pueden inscribir las obras literarias, científicas y artísticas y demás creaciones tuteladas por los derechos de autor, asimismo que regulan que se deben inscribir los contratos o documentos en los que se enajene o afecte la propiedad intelectual, y asimismo se advierte que regula la obligación de inscribir los todo poder, contrato o acto en el registro correspondiente.

Se advierte, además, que de la diversidad de legislación se entiende que la inscripción de la propiedad intelectual en el registro correspondiente tiene como finalidad dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos que afecten estos derechos y dar garantía de autenticidad y seguridad jurídica a los mismos y que las formalidad establecidas para la inscripción son de carácter declarativo con el fin de otorgar seguridad jurídica, y que la omisión del registro no perjudica el goce ni el ejercicio.

En cuanto el derecho penal, el análisis de la normativa penal de las muestras, el punto más importante en cuanto al tema en estudio, se recopila que en todas las naciones es punible el supuesto de plagiar o

beneficiarse de un derecho generado por propiedad intelectual que se encuentre debidamente inscrito, ó Inscribir en el registro correspondiente el autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

En conclusión, respecto del marco normativo general de la muestra, se estructura lo siguiente:

Cuadro N° 1

<b>País</b>	Marco normativo en relación al registro e inscripción de Propiedad Intelectual e Industrial.
<b>Colombia</b>	Acuerdo de Cartagena Decreto 117 de 1994 Ley 403 de 1998 Ley 178 de 1999 Decreto 2591 de 2000
<b>Costa Rica</b>	Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983 de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (modificada por la Ley N° 8632 de 25 de marzo de 2008) Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de

	Propiedad Intelectual
<b>Nicaragua</b>	Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales Reglamento de la Ley de Patentes De Invención, Modelo De Utilidad y Diseños Industriales.
<b>Honduras</b>	Decreto 12 de 1999 “Ley de Propiedad Industrial”
<b>Panamá</b>	Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan Disposiciones sobre la Propiedad Industrial  Decreto Ejecutivo N° 7 de 17 de febrero de 1998 por el cual se reglamenta la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial
<b>Guatemala</b>	Decreto Numero 57-2000 - Ley de propiedad Industrial  Acuerdo Gubernativo N° 89-2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial

Respecto del plazo de duración de protección y reconocimiento otorgado por el Registro de la Propiedad Intelectual e industrial correspondiente, según los datos del estudio realizado por la Universidad de la Universidad Industrial de Santander<sup>138</sup>, se estructura lo siguiente:

Cuadro N° 2

<b>PAIS</b>	<b>DURACION DE LA PROTECCION OTORGADA POR EL REGISTRO</b>
<b>NICARAGUA</b>	El derecho otorgado al obtentor, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título de protección, tendrá una duración de 20 años para todas las especies. El derecho del obtentor se mantendrá en vigencia mientras pague las tasas correspondientes en el registro y mantenga su derecho en los términos establecidos en esta Ley. Vencidos los períodos de protección de la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio Público.
<b>COLOMBIA</b>	El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus porta-injertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

<sup>138</sup> Pineda,et.al; *Estudio de derecho comparado de la propiedad intelectual (Colombia y Centroamérica)* 261.

<b>COSTA RICA</b>	El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinte años, excepto para variedades de especies perennes, en cuyo caso será de veinticinco años. La duración, en todos los casos, se contará a partir de la fecha de la concesión del derecho de obtentor.
<b>PANAMA</b>	A partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta-injertos, la protección tendrá una duración de 25 años. El derecho del obtentor se mantendrá vigente sólo mientras pague las tasas del registro y mantenga su derecho en los términos establecidos por este Título. Una vez venzan los períodos de protección, se considerará que las variedades pasan al dominio público

Finalmente, el estudio en mención<sup>139</sup> concluye que en el registro en análisis se verifica el tiempo de protección que cada país en estudio otorga para una patente de invención y para un modelo de utilidad. Asimismo, mediante la inscripción registral se establece el alcance de protección y los derechos que confieren la titularidad de una patente y las limitaciones a tales derechos.

En las legislaciones extranjeras como en España y Chile se ha regulado el procedimiento de registro de marcas mediante una normativa especial desarrollada por medio de un reglamento de ejecución, por lo que se trae a colación que el continente europeo posee un gran desarrollo en materia de

---

<sup>139</sup> *Ibíd.* 263.

registro de Propiedad Intelectual, pues ha desarrollado diversas legislaciones aplicables a dicho trámite; como España que promulgó el Real Decreto 687/2002<sup>140</sup>, del 12 de julio, en donde se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Marcas 17/2001, donde se desarrolla y se refiere al registro, el cual fue promulgado por la imperativa necesidad de desarrollar de manera especial la Ley que regulaba el registro de marcas de manera específica.

Finalmente, en cuanto a este apartado, se concluye que, si en las legislaciones comparadas ha sido necesaria la creación de un reglamento especial que desarrolle y regule el trámite de registro de propiedad intelectual, es igualmente de imprescindible que nazca de igual manera en El Salvador una un reglamento de ejecución y desarrollo de la Ley de Propiedad Intelectual y las otras leyes que versan sobre la materia en cuestión.

Es imperioso exponer que se debe desarrollar de manera específica un reglamento que desglose los conceptos que se refieren al registro e inscripción de Propiedad Intelectual. Para la eficaz comprensión del análisis de legislación comparada en cuanto al registro de la propiedad intelectual, es preciso aclarar que es difícil realizar una adaptación de las legislaciones nacionales a los nuevos instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual, en virtud que en muchos casos esa adecuación no se encuentra en las legislaciones nacionales específicas sobre la materia, sino en otras leyes.

---

<sup>140</sup> Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre, Publicado en BOE núm. 167 de 13 de Julio de 2002 vigente desde 31 de Julio de 2002. España.

Como es el caso de la República de El Salvador, que su legislación en materia de propiedad intelectual es dispersa; y en muchos otros países las adaptaciones de la legislación internacional se encuentran en otros cuerpos normativos tales como en leyes aduaneras, o las relativas a telecomunicaciones, delitos informáticos u otros.

Respecto de lo anteriormente expresado, en cuanto a la legislación internacional que se ratifica en tratados es importante relacionar que Latinoamérica tiene similitudes entre todos sus países miembros en cuanto a la adaptación de los convenios más importantes, por lo que se hará un recorrido de las similitudes en los convenios clave.

En atención al Convenio de Berna, según un estudio realizado por la OMPI<sup>141</sup> se observa que una visión panorámica de las legislaciones de los países latinoamericanos, así como de sus interpretaciones jurisprudenciales, permite confirmar que la adaptación de sus ordenamientos al convenio de Berna, en lo que se refiere a las disposiciones sustantivas del texto convencional presentan algunas discrepancias o ausencias normativas, entre el Convenio de Berna y las legislaciones nacionales

Explica el mismo análisis<sup>142</sup> que en cuanto se refiere a la República Argentina, el tema del registro constitutivo, que, si bien no perjudica a las obras extranjeras, por mandato del Convenio de Berna, perjudica a los autores nacionales, puesto que conforme al artículo 5 del Convenio de Berna, “la protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional”.

---

<sup>141</sup> Ricardo Antequera Parilli. *XI Curso académico regional sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América latina: “El Derecho de Autor y los derechos Conexos en el Entorno Digital*. (Caracas noviembre 2005).

<sup>142</sup> *Ibíd.* Página 3

En cuanto ADPIC, en análisis de la OMPI expresa que existe una plena armonía entre las legislaciones de los países latinoamericanos y el ADPIC en la mayoría de los casos con mucha antelación al Tratado de la OMC, con la excepción de Cuba.

Es importante mencionar que la OMPI al efectuar la revisión preliminar de las leyes de los países latinoamericanos que se han adherido, reflejan mora con relación al cumplimiento de la obligación de proporcionar una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos lo que causa perjuicio de que tales conductas puedan constituir, simultáneamente, una violación a los derechos inmateriales.

### **3.7 Análisis jurídico de la Ley de Procedimientos Uniformes**

Es necesario dedicar un análisis general que plantee el por qué el legislador infirió que promulgando una ley que unificara los procedimientos administrativos de los registros supliría la omisión de un reglamento específico que desarrolle el procedimiento, trámite y gestión del registro e inscripción de la Propiedad Intelectual.

En referencia a la idea anterior, se advierte que “Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual”<sup>143</sup>, vigente aun, es aplicable sólo en cuanto los recursos planteados al momento de inscribir propiedad intelectual, lo cual expone la necesidad de creación de Reglamento.

---

<sup>143</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo N°: 257 de fecha 17/06/2004 Diario Oficial: 126 Tomo: 364 Publicado en fecha 07/07/2004

La referida ley, fue promulgada con el objeto según el espíritu del legislador de regular y uniformar los procedimientos que devenían de los distintos Registros que administra el Centro Nacional de Registros, en todo lo relativo a la presentación, trámite, inscripción, depósito y retiro de instrumentos sujetos a inscripción o depósito.

Así, las disposiciones de esta ley, constituyen una dirección normativa especial, aplicada a las normas jurídicas de las leyes que regulan las materias en cuanto a los Registros de Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y del Registro de Propiedad Intelectual; por lo que la referida Ley de Procedimientos Uniformes, en la actualidad jurídica se armoniza con la Ley de Registro de Comercio y Ley de Propiedad Intelectual y los demás cuerpos normativos afines en cuanto a la materia e inscripción de la Propiedad Intelectual.

Es imperativo hacer mención del criterio y análisis que realiza FUSADES,<sup>144</sup> en cuanto a esta ley, en el cual estipulan “...*Es importante notar que el articulado de esta ley aplica en su totalidad a los trámites que se siguen en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles de San Salvador, lo que hace pensar que dicha normativa fue elaborada con el objetivo de crear nuevos procedimientos especiales para estos registros en particular, y para que el resto de los registros se adecuaran en la medida de lo posible, a los primeros... y las disposiciones aplican en menor medida al Registro de Comercio, y salvo algunos casos excepcionales aplican a los procedimientos de propiedad intelectual...*”.

---

<sup>144</sup> FUSADES, “Comentarios a la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual” (Boletín No. 45 La Libertad, El Salvador, septiembre 2004).

Significa esto, una prueba viviente, de la necesidad de creación de Reglamento que desarrolle la Ley de Propiedad Intelectual; y su procedimiento de inscripción en el Registro correspondiente; un reglamento que aporte normas jurídicas únicas e individuales a la materia que se analiza.

Ya que, en la realidad jurídica actual, en cuanto al Registro de la Propiedad Intelectual, se aplican supletoriamente, normas que básicamente rigen procedimientos de registros de otras instituciones y o propiedad, como lo es el caso de la Ley de Procedimientos Uniformes, que poco tiene que ver con normar el registro e inscripción de las creaciones del intelecto.

Según las gestiones realizadas en el Registro de la Propiedad Intelectual e Industrial, en el área de asistencia legal, se evidencia, como ya se expuso anteriormente que las disposiciones de esta Ley de Procedimientos Uniformes, que son adheribles al registro e inscripción de la Propiedad Intelectual, únicamente se aplican en lo referente a los recursos que desarrolla la Ley de Procedimientos Uniformes, pues son estos procedimientos los que se aplican cuando se incoan recursos de índole administrativo en los procesos de registro de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior se vuelve alarmante, ya que se comprueba la idea, de que una ley unificada y diseñada para los procedimientos de todos los Registros que posee el CNR, que solo utilice el área de recursos, en cuanto a Propiedad Intelectual, manifiesta la necesidad de un reglamento único, de una única normativa perteneciente solo a propiedad intelectual e industrial.

De lo anterior se advierte que es una tarea realmente difícil uniformar los procedimientos de todas las instituciones registrales, por la distinta naturaleza de las mismas y por la misma razón que se señala, se analiza que

no es conveniente pretender aplicar normas jurídicas supletorias, refiriéndose a la Ley de Procedimientos Uniformes, que poco versan y norman la materia en cuestión, a procesos registrales únicos a la Propiedad Intelectual e Industrial.

Como ya se estableció anteriormente, la Ley de procedimientos Uniformes, la cual es aplicada únicamente en la parte de los recursos, entre sus disposiciones señala el procedimiento a seguir cuando se ha impugnado una resolución emitida por cualesquiera de los Registros.

Sin embargo, esta es una legislación muy general y poco clara en cuanto a los procedimientos específicos que deben seguirse al momento de tramitarse una impugnación de una resolución mediante un recurso reglado por esta Ley.

Lo anterior, en virtud que, aunque está diseñada para los procedimientos emanados de todos los registros (que incluye el registro en estudio), contiene en su totalidad referencia de los tramites que se siguen en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas u en las otras Direcciones de Registros, y los procedimientos que atañen al Registro de la Propiedad Intelectual, son muy distintos a los que operan en los demás Registros.

En referencia a la anterior directriz, se hace de la idea que el Registro de Propiedad Intelectual, atañe al registro de creaciones intelectuales del ser humano, muy diferente a lo que es el registro de derechos reales, de ahí que, las resoluciones que provean de los diferentes Registros, serán de contenido muy diferente, por lo tanto, es imperioso exponer que no se puede aplicar la Ley de Procedimientos Uniformes en la labor de inscripción y registro de la Propiedad Intelectual.

**CAPITULO IV**  
**CRITICAS A LA OMISION DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL, IMPORTANCIA DE REGULACION**  
**ESPECIALIZADA. ESTUDIO A NIVEL REGISTRAL**

El presente capítulo tiene como propósito enfocar la incidencia resultante de la diversidad de legislación aplicable en el registro de la propiedad intelectual y las consecuencias jurídicas que se generan, por lo que contempla como contenidos del mismo, las consideraciones sobre la ineficacia de la aplicación de la Ley de Procedimientos Uniformes, la necesidad de un reglamento y legislación especial que desarrolle un procedimiento para el registro de la Propiedad Intelectual y finalmente la vulneración de principios que genera la omisión al artículo 189 de la Ley de Propiedad Intelectual.

**4.1 Consideraciones sobre la injerencia de la diversidad de legislación y criterios aplicables en el registro de la propiedad intelectual.**

En este apartado se mencionará de forma general algunas consideraciones al respecto de la diversidad de legislación y criterios aplicables en el registro de propiedad intelectual. La ley de marcas y otros signos distintivos y la ley de Propiedad Intelectual constituyen la normativa base de regulación del procedimiento de registro de marcas y del procedimiento de registro de Invenciones.

Sin embargo, se observa y se evidencia que en dichos cuerpos normativos hay carencia de ley y necesidad de normas que regulen fenómenos que evidentemente no aparecen en dichos cuerpos normativos, por lo que se requiere entonces de una legislación especial que la desarrolle,

y para el caso en estudio, un reglamento que desarrolle dichas leyes, tal y como se ha decretado, sin no se tiene un antecedente de inicio de tal reglamento en el órgano ejecutivo.

Es necesario hacer mención que los usuarios del registro de propiedad Intelectual carecen de seguridad jurídica en los tramites del referido registro; lo que contrapone el pensamiento de algunos de los registradores y empleados de dicho registro.

Lo anterior en virtud que los referidos, no dimensionan el problema, pues como concedores y aplicadores del sistema, no advierten la confusión, y vulneración de principios al aplicar diversidad de criterios, normas y tratados a un caso en específico, sin embargo el titular, los usuarios y las unidades externas encuentran confusión al tratar de saber que normas son aplicables o no, pues existe tanta y es diversa, que a la hora de finalizar el procedimiento, se han aplicado criterios de forma arbitraria.

Uno de los mayores incidentes que identifica la necesidad de creación del reglamento que desarrolle la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de marcas y otros signos distintivos, se verifica en cuanto a que con la entrada en vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual se deroga la Ley del Registro de Comercio, por lo que queda vacilante uno de los aspectos claves en los procedimientos de registro en análisis, como lo son las tasas.

Ya que actualmente no se encuentran reguladas en un solo cuerpo normativo, están solo las tasas en materia de marcas, pero todo cuanto creación abarca la “propiedad intelectual” está disperso y son regladas en los tomados por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros y son conocidos como acuerdos de dirección.

Asimismo, no está normada la base o el techo de las tasas, y siendo que no se cuantifican ni se norman, se infiere que se encuentran a la deriva total, por lo que el Registro los rige con el Acuerdo de Dirección, el cual suscribe el director ejecutivo de dicho registro.

Se considera que, al momento de las oposiciones, en el proceso de registro, es forzoso exponer que ya que no existe ni se cuenta con regulación específica en la Ley de Propiedad Intelectual ni en la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Para resolver el examen de oposición, se desarrolla conforme al arbitrio de los examinadores, y se aplican los parámetros generales brindados por la legislación internacional; el ejemplo más claro de ello, es en el caso de Cotejo de Marcas, la OMPI, ha donado al Registro de la Propiedad Intelectual de El Salvador, una base de datos para que supla la necesidad.

La Ley de Propiedad Intelectual como ley especial debería medrar los procedimientos aplicables en dicho registro sin embargo en algunos de sus apartados no están desarrollados, por lo que se requiere entonces de una legislación especial que la desarrolle, sin embargo, en el país solo se queda a la legislación actual en materia registral la cual no brinda la certeza ni seguridad jurídica al respecto, para lo cual se ha concluido los siguientes puntos:

La mayor incidencia de legislación externa radica en la Ley de Procedimientos Uniformes, la cual en particular contempla ordenamientos legales sobre disposiciones de diverso contenido, relativas a los procedimientos utilizados para presentar, tramitar, modificar o retirar los instrumentos sujetos a inscripción o depósito, en los distintos Registros, sin

embargo, la realidad jurídica es diferente, pues solo se retoma de dicha ley lo referido a los recursos.

Asimismo, tal y como se ha podido establecer que encuentran numerosos instrumentos que por diversas razones no han sido retirados por sus titulares, por lo que es imperante la necesidad de una ley que lo faculte para devolverlos a los legítimos interesados, o para disponer de los mismos, evitando prolongar aún más su injustificada o innecesaria custodia.

Lamentablemente la Ley de Propiedad Intelectual no realiza ninguna consideración al respecto, siendo necesaria la misma Ley de Procedimientos Uniformes determinar la manera de proceder.

En relación a la falta de norma en cuanto a recurso, se trae a colación el supuesto que deriva de la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto a que los recursos que podrían incoarse en relación a las resoluciones que se emitan en el trámite de registro de marcas.

Lo anterior no atiende a lo establecido en el artículo ochenta y uno de la Ley de marcas y otros signos distintivos, el cual dispone que *“Contra toda resolución que dicte el registro se podrán interponer los recursos que determine la legislación nacional”*.

Lo anterior, en virtud que, no se desarrolla en ningún reglamento, tal como lo establece la ley, y tal como lo explica un análisis de un informe de grado, cuando estipula que el problema *“Se presenta en que los usuarios no tienen una certeza jurídica sobre cómo realizar el procedimiento antes mencionado (los recursos), lo cual genera duda, conflicto y erogación de gastos que*

*podieron evitarse teniendo un conocimiento primario de la legislación correcta a utilizar*<sup>145</sup>

Además, esta falta de uniformidad de criterios en el procedimiento registral hace que el mismo trámite se convierta impredecible, tanto para el usuario, como el mismo organismo administrativo, y así asuman un rol activo en el trámite de registro referido, desenvuelto en leyes que contemplan su actuar, una vez establecidas las reglas claras del procedimiento.

#### **4.1.1 Consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley de procedimientos uniformes.**

Es inevitable traer a colación la definición de consecuencia jurídica para entrar en tema sobre este apartado por lo cual hay que recordar que consiste en el *“acto resultante de aquellas situaciones jurídicas reconocidas por las normas, las cuales sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos contemplados en ella”*<sup>146</sup>

Esta ley nació con el propósito de regular y uniformar los procedimientos que deberán observarse por los distintos registros que administra el Centro Nacional de Registros, tal como menciona el Artículo uno de dicho cuerpo normativo. Una de las principales consecuencias jurídicas que se identifican a través de la aplicación de la ley procedimientos uniformes, inicialmente es en cuanto a la inscripción, tal como lo regula el artículo 2 que menciona que

---

<sup>145</sup> José Antonio Álvarez Rivera, y otro; “La Incidencia de la diversidad de legislación y criterios aplicables en el procedimiento de registro de las marcas en El Salvador con relación a la inminente necesidad de creación de una legislación especial para este trámite.” (Trabajo de grado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador 2007)

<sup>146</sup> Larissa Saravia. *Blog institucional SCRIBD: Consecuencia Jurídica*, consultado el día 12 de marzo 2018, <https://es.scribd.com/doc/64418794/Consecuencia-juridica>

*“En los Registros podrá pedirse la inscripción de instrumentos por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado”<sup>147</sup>, la observación de los documentos o la denegatoria de la misma.*

La calificación registral será integral y unitaria. En un solo acto, haciendo una revisión completa de los requisitos de forma y fondo del instrumento, cumpliendo con el Principio de legalidad. De los cuales se obtienen los efectos:

- a) Ordenar su inscripción, tal como lo menciona el artículo 3 literal a de dicho cuerpo normativo.

*“La inscripción de los instrumentos presentados en el registro de la propiedad raíz e hipotecas, que cumplan con los requisitos de fondo y forma.”<sup>148</sup>*

- b) Observar los vicios, inexactitudes u omisiones de los que adolezcan.

*“El registrador especificará las observaciones, detallando los vicios, errores etc., que adolezca el instrumento, en una razón firmada y sellada la cual será notificada, calificarán bajo su responsabilidad, en forma integral y unitaria, los instrumentos presentados para su inscripción, y de conformidad con la presente ley y las aplicables a cada uno de los Registros.”<sup>149</sup>*

---

<sup>147</sup>Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, tramite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (El Salvador, Órgano Legislativo, 2004) artículo 2.

<sup>148</sup> Samuel Roberto Aparicio Peñate, y otros., “La eficacia del registro de la propiedad raíz e hipotecas de la primera sección del centro en la aplicación de la ley de procedimientos uniformes para la presentación, tramite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la propiedad raíz e hipotecas, social de inmuebles, de comercio y de propiedad intelectual” (Tesis para obtener el Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2006), 85

<sup>149</sup> *Ibíd.* 86

Dichas observaciones se subsanan por medio de: un nuevo instrumento, sustitución de folios y rectificación de instrumentos y aclaración.

c) Denegar su inscripción, tal como lo regula el Artículo 3 literal C de la ley de procedimientos uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la propiedad raíz e hipotecas, social de inmuebles, de comercio y de propiedad intelectual.

Lo anterior se aplica cuando el instrumento contuviere vicios, errores, inexactitudes u o misiones que hagan imposible su inscripción.

*“Cuando las observaciones no hayan sido subsanadas dentro de los 30 días hábiles desde el día siguiente de la notificación y no se haya interpuesto recurso correspondiente”*

*El registrador expresará razones y fundamentos legales para denegar, es una resolución que firma y sella y luego se notificará al interesado, representante, mandatario o encargado”*.<sup>150</sup>

Lo anterior conforme a los artículos 10, 11 de la Ley de procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, pues disponen:

*“También será denegada la inscripción de instrumentos que hayan sufrido observaciones, cuando éstas no sean subsanadas dentro del plazo señalado para tal efecto”*

---

<sup>150</sup> ibíd. 86-87

#### **4.1.2 Causas de la ineficacia de la aplicación de la ley de procedimientos uniformes**

Así como se ha podido notar la Ley de Procedimientos Uniformes es la de mayor aplicación a este respecto ya que cubre los vacíos incluidos dentro de cada legislación en materia registral dentro la república.

Sin embargo, así como cubre vacíos legales, genera procedimientos ineficaces por su aplicación ya que no es la más adecuada para el caso en particular.

Uno de los mejores ejemplos de esta ineficacia se observa en cuanto a la aplicación de ciertos recursos administrativos, como es el caso de los recursos de revisión y revocatoria, pues en un primer momento estos eran admitidos por parte de los Registradores Auxiliares de la Propiedad Intelectual.

El problema radica en que en este caso no se puede aplicar la Ley de Procedimientos Uniformes, ya que en cuanto a admitir los recursos de revisión o de revocatoria, se debe aplicar directamente la Ley de la Dirección General de Registros, y en consecuencia se vuelve improcedente cualquier recurso de revisión y revocatoria.

Por lo que es preciso afirmar que este nuevo procedimiento es el más correcto jurídicamente hablando, ya que el problema versa en la inseguridad jurídica para los usuarios ya que no existe un verdadero control de este tipo de recursos, el usuario queda en una verdadera situación de indefensión al no tener un verdadero control ni una verdadera certeza sobre la interposición del recurso.

Cabe destacar que a pesar de que la Ley de Procedimientos Uniformes fue promulgada el diecisiete de junio del año dos mil cuatro aún existe desconocimiento de esta Ley, debido a que en muchos casos los usuarios no hacen uso de los Recursos que esta ley concede.

De esta forma el procedimiento se vuelve ineficaz el uso correcto de esta Ley, lo cual vuelve necesaria que la Ley de Propiedad Intelectual debería de tener una verdadera ley accesoria que complemente el desarrollo adecuado de dicha ley.

Por otra parte, la aplicación del mencionado cuerpo normativo deja como se ha mencionado y sin lugar a dudas algunos vacíos como es la total ausencia de seguridad jurídica del derecho de registro de este tipo de propiedad una vez y se haya denegado la inscripción.

Así para poder dirimir cualquier tipo de conflicto se faculta al registrador para que tome la decisión de si un instrumento es factible de ser inscribible o no, detallando la ley de manera muy vaga y con poca definición los casos en que un registrador debe o no denegar la inscripción.

Asimismo, otorga a los interesados plazos que son perentorios que de no ser cumplidos dejan sin efecto su derecho y mientras no se cumplen con los requisitos exigidos por parte del interesado este queda en un estado de suspenso y deja sujeto a posibles afectaciones por terceros, pues no se puede establecer cualquier tipo de reclamo o de oposición al mismo.

Por lo que de nuevo es preciso mencionar que, así como cubre vacíos legales, genera procedimientos ineficaces por su aplicación ya que no es la más adecuada para el caso en particular.

#### **4.2 Necesidad de creación de reglamento y legislación especial que desarrolle el procedimiento individualizado para el registro de la propiedad intelectual como consecuencia jurídica de la omisión al artículo 189 de la ley de propiedad intelectual.**

La presente investigación expone las consecuencias jurídicas que representa omitir la creación de un Reglamento que desarrolle la propiedad Intelectual, y se plantea el nivel de necesidad de promulgación del referido reglamento; por lo que se tienen las siguientes premisas:

En un primer ámbito, siendo que no existe una tarifa estipulada en ningún cuerpo normativo, exceptuándose las tarifas en material de marcas, las cuales solo algunas se encuentran en la ley de marcas y las restantes que no se encuentran normadas se requiere su regulación.

Lo anterior a efecto que estipule el cobro de los diferentes procesos de inscripción de propiedad intelectual el cual debería ser plasmado en un Reglamento; al resultar como consecuencia que se generen gastos imprevistos al usuario, y en algunos casos, el desistimiento de continuar con los trámites de inscripción.

Así, también, en cuanto al examen de fondo en el Registro de la Propiedad Intelectual, siendo que no existe reglamento que desarrolle la ley, este carece de normativa en cuanto a esta calificación.

Ya que no se establece nada al respecto en el cuerpo normativo y queda a criterio personal de cada registrador, lo que puede devenir en resoluciones arbitrarias por lo que es ineludible contar con un reglamento que prevenga estas situaciones.

Un estudio de la Universidad de El Salvador sobre la diversidad de legislación en Propiedad Intelectual<sup>151</sup>, señala como una de las consecuencias jurídicas más alarmantes debido a la omisión de creación de un reglamento, la inaplicabilidad y la contraposición de una norma internacional, la cual está plasmada en el artículo 4 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, que regula los signos que pueden constituir marcas, como lo es a marca olfativa.

Lo cual fue reformado por la suscripción del Tratado de Libre Comercio, con los Estados Unidos de América, el cual en el artículo expresa “...*Cada Parte dispondrá que las marcas incluirán las marcas colectivas, de certificación, y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas y marcas olfativas...*”

Esta reforma, señala dicho estudio, está acorde a la globalización sobre la legislación marcaría a nivel mundial, sin embargo, al no contar con una normativa especial que desarrolle la Ley de marcas y otros signos distintivos, en cuanto al procedimiento de registro de marcas sonoras u olfativas, se ha vuelto un artículo inaplicable<sup>152</sup>.

Lo anterior, en virtud que a pesar de que se encuentran regulados en la Ley, como “signos” que podrían registrarse como marcas, en la práctica no se tienen normas de cómo se registra una marca olfativa o una marca sonora, lo cual todo es producto del cerebro humano lo que la constituye propiedad intelectual. En referencia a las consideraciones anteriores sobre este tipo de registros (marcas olfativas y sonoras) debido a la omisión de creación de un reglamento surgen interrogantes de cómo proceder al momento de la presentación y solicitud de las mismas, es por ello que se analiza que a partir

---

<sup>151</sup> Véase nota 146.

<sup>152</sup> *Ibíd.*

de esa idea son diversos los aspectos que deben ser desarrollados en una normativa especial o reglamento que desarrolle la Ley de Marcas y Ley de Propiedad Intelectual, que brinde una mejor aplicabilidad a estas mismas.

Otro aspecto al cual se adhieren los suscritos en cuanto al referido análisis realizado<sup>153</sup> es en relación a modificar una solicitud de inscripción, pues establece que no se permitirán los cambios sustanciales, pero no se determina qué o quienes son o realizan cambios sustanciales en una solicitud, y al no estar normada por un reglamento esta labor se traslada al calificador, quien en este caso son muchos y de muy variados criterios, por lo que para uno de ellos puede ser un cambio sustancial, para otro calificador puede resultar como un cambio menor y admitirlo, lo que se traduce en inconveniente para quienes por diversos motivos desean presentar un solicitud en tal sentido.

Se concluye pues, que la consecuencia más gravosa de esta omisión es que se deja demasiado a criterio de los registradores calificadores, lo que hace necesaria la creación de un reglamento que regule los parámetros de esta evaluación para que el presentante / solicitante conozca los criterios de evaluación de su solicitud.

Uno de los mayores incidentes que identifica la necesidad de creación del reglamento que desarrolle la Ley de Propiedad Intelectual, se verifica en cuanto a que con la entrada en vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual se deroga la Ley del Registro de Comercio, por lo que queda vacilante uno de los aspectos claves en los procedimientos del registro en análisis, las tasas, ya que actualmente no se encuentra regulada nada sobre dicho

---

<sup>153</sup> *Ibíd.* 86

aspecto, nada sobre la base o el techo de las tasas, no se cuantifican ni se norman, es decir a la deriva total, por lo que el Registro los rige con el Acuerdo de Dirección, el cual suscribe el Consejo Directivo de dicho registro

Uno de los ejemplos más claros, es al momento del examen de fondo, ya que no se estipula el pago del mismo, en las directrices principales de los procedimientos de registro.

Dicho pago es cobrado en base al acuerdo de dirección, cuando claramente este debería ser tasado en un reglamento que desarrolle las normas de la Ley, y esto no solo afecta al usuario, sino también al Registro mismo, puesto que genera pérdidas económicas, o simplemente no rentables.

Finalmente, otra de las consecuencias de la omisión de creación de Reglamento se tiene que, al registrar una marca o invención, hay una inadecuada diversidad de criterios, que evidencia la necesidad del reglamento que desarrolle las normas de la ley referente a ello.

Como en el caso del sistema utilizado en el examen de fondo, ya que solo las leyes, no brindan pautas máximas y mínimas, por lo que entra a juego el criterio del examinador, el cual en muchos casos resulta en arbitrariedad.

Asimismo genera pérdidas financieras al presupuesto del Registro, pues se debe subcontratar un examinador externo; y entra a colación la utilización del sistema CADOPAT<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> Sistema de Apoyo a la Gestión de Solicitudes de Patentes Mesoamericano, que es el resultado del consenso y análisis de reuniones de los Directores de Oficinas de Propiedad Industrial que comenzaron en 2006 y concluyeron con la creación del Sistema de Apoyo para la Gestión de Solicitudes de Patentes.

### **4.3 Propuesta de una regulación especializada**

Como idea matriz, de la Ley marcas y otros signos distintivos y la Ley de Propiedad Intelectual constituyen la normativa base de regulación de los procedimientos de registro de propiedad intelectual, por lo que se propone como primer plano y como punto específico la creación de una regulación específica, plasmado en un Reglamento que desarrolle la Ley de marcas y otros signos distintivos, y la Ley de Propiedad Intelectual, para esclarecer los vacíos procesales que dichas leyes poseen en cuanto al proceso de registro de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, partiendo de la idea, de que se propone la creación de una normativa especializada devenida de un Reglamento que llene dichos vacíos, se plantea que se debe respetar la seguridad jurídica en los trámites del referido registro; al evitar la práctica de uso diverso y discrecional de toda la regulación dispersa que se aplica en este proceso.

Lo anterior, a partir de que, un supuesto puede regularse ya sea en normativa secundaria, como en normativa internacional, y de esta normativa internacional, hay tantos cuerpos normativos que resultan en inferencia de distintos criterios a la hora de aplicación para la resolución de un caso, de un incidente, o del proceso en sí.

Asimismo, se propone que de realizarse la creación de un reglamento que desarrolle la Ley de Marcas y La Ley de Propiedad Intelectual, debería desarrollarse concretamente la parte de las tasas, ya que actualmente no se encuentra regulada nada sobre dicho aspecto, y debería exponerse la base o el techo de las tasas, cuantificándolas y evitando que estas queden a la deriva total.

En cuanto al examen de fondo de una solicitud de inscripción de propiedad intelectual en cualesquiera de sus derivados, siendo que no se estipula el pago del mismo, se propone que se norme y se regule este supuesto, evitando que sea cobrado en base al acuerdo de dirección, el cual debe ser tasado en un reglamento que desarrolle las normas de la Ley, para eliminar la afectación al usuario, y al Registro mismo.

Se postula la idea de que con tan solo analizar que se registra propiedad intelectual de importantes corporaciones y diferentes nacionalidades, que podría significar un activo significativo para el país, el examen de fondo debería ser un cobro inicial, ya que, al subcontratar profesionales y expertos en el área, para realizar el referido examen, afecta económicamente y burocráticamente al registro en sí.

Además, siempre respecto del examen de fondo de una solicitud de inscripción de propiedad intelectual en cualesquiera de sus derivados, se propone que el Reglamento en cuestión, debería brindar pautas máximas y mínimas, que eviten la discrecionalidad del criterio del examinador, el cual en muchos casos resulta en arbitrariedad, y asimismo genera pérdidas financieras al presupuesto del Registro, pues se debe subcontratar un examinador externo.

Sobre todo, se propone que al crearse un Reglamento debería regularse claramente punto por punto el tratamiento de las oposiciones, en el proceso de registro, ya que no existe ni se cuenta con regulación específica en la Ley de Propiedad Intelectual ni en la Ley de marcas y otros signos distintivos, para resolver el examen de oposición, y se requiere del arbitrio de los examinadores, y aplicación de los parámetros generales brindados por la legislación internacional, por lo que debería suplirse esa necesidad.

#### **4.4 Problemática del procedimiento para la interposición de recursos en los trámites de registro de la propiedad intelectual como consecuencia de la falta de creación de reglamento que desarrolle la ley de la propiedad intelectual.**

Antes de entrar al desarrollo de los recursos, es necesaria la explicación de los mismos, y la problemática que estos conllevan; por lo que se debe retomar el punto de la motivación judicial aplicable a la administración pública, debido a la necesidad que existe de proteger y garantizar la seguridad jurídica de los particulares que realizan tramites en el Centro Nacional de Registros, específicamente en el Registro de la Propiedad Intelectual.

En conclusión, lo que se busca con la aplicación de este principio es prevenir los actos arbitrarios de parte de la administración pública.<sup>155</sup>

La motivación judicial evidencia la necesidad de legitimar y dar un soporte apegado a derecho a cualquier resolución emitida por el registrador, debiendo razonarse y motivarse adecuadamente las opiniones, posiciones, teorías, principios, fundamentos y cualquier otro elemento de valoración, que haya orientado o definido la decisión que registrador pudiere haber tomado en torno a una petición en concreto y que el particular ante la carencia de la misma, o ante la inconformidad con la misma, pueda solicitar al mismo una

---

<sup>155</sup> Ilma Isabel García Cruz et al, “La Eficacia de los recursos regulados en la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, tramite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmueble, de comercio y de Propiedad Intelectual Interpuesto en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro en el periodo 2007 al 2008. Estudio comparativo con los recursos regulados con anterioridad por el Código Civil, el Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y la Ley de Dirección General de Registro”, (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, septiembre, 2009) 78

revisión de lo actuado y determinar así si se ha resuelto apegado a derecho al negar la inscripción de un documento que se le ha presentado.<sup>156</sup>

Ahora bien, se debe mencionar que los recursos como tales, tienen su asiento en el art. 18 Cn., que establece: “*Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto*”.

Se consagra el derecho de petición y respuesta que consiste en:

- a) La facultad que toda persona tiene de solicitar a las autoridades competentes y de manera respetuosa, solución a problemas de interés particular o general.
- b) La obligación de las autoridades de contestar con prontitud la petición y de informar sobre lo resuelto al solicitante.

Cerrado el punto anterior, se debe decir que el recurso administrativo, es el mecanismo procedimental por el cual, el administrado que se ve afectado directa o indirectamente por una resolución administrativa, intenta su modificación o eliminación de la vida jurídica, ante el mismo ente que la dictó, o ante el superior en la escala de jerarquía.<sup>157</sup>

El recurso administrativo, se constituye como un medio de impugnación de todas aquellas decisiones emanadas de la Administración, que afectan los derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> Véase nota 146.

<sup>158</sup> *Ibíd.* 85

En términos generales, recurso es el medio que concede la ley para la impugnación de las resoluciones, a fin de subsanar los errores en que se haya incurrido al dictarlas. La nota característica de los recursos es la finalidad impugnatoria de actuaciones que se estiman contrarias a Derecho.<sup>159</sup>

Hay que destacar que la interposición de un recurso no crea un nuevo proceso, al contrario, el recurso se desarrolla dentro del mismo.

Esta consideración viene dada porque se parte de la existencia previa de un fallo o decisión a impugnar, que, para el arbitrio del particular, puede resultar gravosa, injusta o nula y sobre el cual el derecho positivo le otorga la facultad de impugnar la resolución que le causa agravio, ya sea ante el mismo autor o su superior en orden jerárquico.

Corolario a lo expuesto durante el presente apartado, al aplicar los recursos que el derecho plantea, se denota que la Ley de Propiedad Intelectual, no hace alusión a un apartado que mencione los recursos procedentes en la materia, ni mucho menos donde se desarrollen los mismos.

Por lo que para impugnar una resolución registral se tiene que acudir a otras leyes tales como; la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual; la cual en adelante se denominará Ley de Procedimientos Uniformes, siendo los recursos desarrollados por dicho cuerpo legal los siguientes:

---

<sup>159</sup> *Ibíd.*

#### 4.4.1 Revisión.

En forma Jurisprudencial se ha entendido que el recurso de revisión es “aquel que la ley prevé que para sustanciar el actuar del funcionario que resolverá el recurso, se hace necesaria la recomendación de un órgano consultivo creado para tal efecto.

La recomendación constituye una apreciación axiológica valorativa, que versa sobre aspectos jurídicos y/o técnicos, con el fin de facilitar ciertos elementos de opinión o juicio preparatorios de la voluntad administrativa.

De ahí que se configura como una manifestación unilateral inter-orgánica, realizada en el ejercicio de la función administrativa, exenta de eficacia jurídica directa e inmediata y por lo tanto no es susceptible de impugnación, se trata entonces de un simple acto de administración”.<sup>160</sup>

Conforme al Art. 17 de la Ley de Procedimientos Uniformes, se tiene que: *“En los casos en los que un instrumento haya motivado observaciones, o se hubiere denegado su inscripción, los legítimos interesados podrán interponer por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles, recurso de revisión ante el registrador que ha pronunciado la resolución, exponiendo las causas que motivan el recurso y su fundamento legal.*

*El registrador, con la sola vista de la solicitud, la admitirá, señalando día y hora para que el recurrente se presente a alegar su derecho, asentándose en acta sus alegatos y el resultado de la audiencia”.*

---

<sup>160</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de las catorce horas y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro*, Referencia:167-S-2003. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2004).

#### **4.4.2 Revocatoria.**

De conformidad al Art. 18 de la Ley de Procedimientos Uniformes se establece: *“...Si el recurrente no se conformare con el criterio del registrador, podrá recurrir en revocatoria ante el jefe inmediato del registrador, consignándose su petición en el acta referida en el artículo anterior.*

El Art. 17 dispone que *“Impuesto que sea de las razones que motivan el incidente, el jefe mandará oír al registrador y al recurrente dentro de tercero día. Comparezcan o no a la audiencia, fallará dentro de octavo día, sin más trámite ni diligencia.*

Se infiere de lo anterior que, si la resolución del jefe fuere favorable al recurrente, se devolverán los autos al registrador, insertando la resolución de mérito; en tal caso, el registrador hará la inscripción.

*Si la resolución confirmare la observación, el jefe devolverá los autos al registrador, insertando su resolución, a efecto de que el interesado subsane lo observado dentro del término que para tal efecto señala la presente ley. Si no lo subsanare, el registrador denegará la inscripción”.*

#### **4.4.3 Apelación.**

Según la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, *“La apelación de actos administrativos, constituye un recurso ordinario mediante el cual, a petición del administrado, el funcionario, órgano u ente superior jerárquico a aquél que emitió el acto que se adversa, conoce del mismo a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo.*

*A través del recurso de apelación contra actos administrativos, el funcionario que emite el acto que se adversa, o el ente superior jerárquico, conocen de la resolución impugnada a fin de confirmarla, modificarla o revocarla*.<sup>161</sup>

El recurso de Apelación, establecido en el Art. 19 de la Ley de Procedimientos Uniformes, establece: *“En los casos en que se hubiere denegado la inscripción de un instrumento, el registrador notificará la denegatoria al interesado, quien podrá interponer recurso de apelación de la misma para ante la Dirección del Registro respectivo.*

*Asimismo, por escrito que presentará al jefe de la oficina que conoció de la revocatoria, y en él se expresarán las razones que tenga el interesado para estimar que la resolución es indebida, debiendo en adelante observarse, cualquiera que sea el Registro de que se trate, el trámite señalado en el Capítulo IV de la Ley de la Dirección General de Registros, en todo aquello que fuere aplicable”.*

Como corolario, con el Artículo 27 inciso segundo de la Ley de la Dirección General de Registros dice: *“...se concede apelación ante la Dirección General de Registros, de toda resolución del Registrador que admita o rechace una solicitud de registro o una oposición, que ordene o deniegue un registro o una certificación, mande legitimar una personería, y en general de toda resolución que cause daño irreparable, pronunciada en diligencias de nombre comercial, patente de invención, derechos de autor, marcas de fábrica y de comercio, y demás distintivos comerciales...”*

---

<sup>161</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia de las catorce horas y diez minutos del día trece de septiembre de dos mil cuatro*, Referencia. 57-F-2002 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2004).

El término para presentar la apelación será de treinta días hábiles los cuales se contarán a partir del siguiente al de la notificación de la providencia respectiva, esto de conformidad al art. 27 inciso Tercero de la precitada ley.

El Artículo 28 de la ley supra relacionada establece que, una vez interpuesto sea interpuesto el recurso al que hace mención el art. 27 (Apelación), se emplazará a las partes para que ocurran dentro del tercero día a hacer uso de sus derechos ante la Dirección General.

Independientemente si las partes comparecen o no a dicha diligencia, la Dirección concederá diez días para que presenten sus alegatos y pruebas y vencido dicho término resolverá con arreglo a derecho.

La resolución que pronuncie la Dirección General no admite más recurso que el de responsabilidad, de conformidad al art. 28 inciso último, una vez agotados los recursos antes expuestos, con base al art. 20 de la Ley de Procedimientos Uniformes, se tiene por agotada la vía Administrativa.

Como conclusión a este punto, el tema de los recursos en materia registral, y específicamente en el registro de Propiedad Intelectual, es demasiado controversial, puesto que la Ley de Procedimientos Uniformes resulta escueta y vaga en su intento de uniformar los procesos a seguir, y que además tienen una aplicación más adaptada al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, pero muy poco útil o casi inútil al Registro de la Propiedad Intelectual.

Es realmente alarmante que el único capítulo que podría ser aplicable al registro antes mencionado es el capítulo VI, en lo relativo a los recursos,

pero únicamente para tener conocimiento de cuáles son, y tener nociones sobre en qué casos se aplican.

De igual forma que, los suscritos hacen hincapié al hecho de que no hay un correcto desarrollo del trámite a seguir en el Registro de la Propiedad Intelectual, al momento de plantear alguno de los recursos ya mencionados, e incluso siendo que el recurso de apelación se lleva a cabo con la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Uniformes y la Ley de la Dirección General de Registros, siendo estas de carácter general, ya que pueden desarrollarse a los tramites que puedan darse en cualquiera de los Registros del CNR.

Lo anterior conlleva a que determinados trámites como el del incidente de apelación en materia de registro de propiedad intelectual, no resulten correctamente desarrollados, para su apropiada aplicación tanto por el Registro como por el usuario del mismo, lo que genera duda, desconfianza e incertidumbre. Y siendo este punto, uno sobre los cuales descansa, la idea de darle cumplimiento al art. 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, y en el mismo desarrollar, los recursos y el trámite a seguir en cada caso en concreto.

#### **4.5 Vulneración de principios como consecuencia de la omisión del artículo 189 de la ley de propiedad intelectual.**

##### **4.5.1 Principio de Legalidad.**

El principio de legalidad consiste en que toda decisión individual o administrativa debe ser conforme a la regla general que se encuentra

preestablecida.<sup>162</sup> Es inapelable traer a colación lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo, CSJ, la cual, en sentencia, bajo la causa 117-R-99, manifestó: “...En virtud de la sujeción a la Ley, la Administración Pública solo puede actuar cuando aquélla la faculte ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitado y construido...”

Por lo cual el Principio de Legalidad, es el fundamental para la organización del Estado de Derecho; ya que en razón de éste, cualquier funcionario actúa conforme a las atribuciones y competencias que le confiere el pueblo, quien es depositario principal de la soberanía, por medio de la ley; en virtud de lo cual si el funcionario no está facultado expresamente, no puede realizar diferente acto alguno que no esté en la ley.<sup>163</sup>

En relación a este principio, el cual está regulado en el ordenamiento jurídico en el Art. 86 inciso final Cn, dice: “*Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley*”.

En relación con lo antes expuesto, en sentencia, la Sala de lo Civil, CSJ, señala: “...*debe atenderse el principio de legalidad, que no es solo sujeción a la ley, sino también- y de modo preferente- sujeción a la Constitución, ya que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional; la cual impone el reconocimiento a los particulares de ciertas garantías, las cuales son desconocidas cuando la*

---

<sup>162</sup> Véase nota 146. Pág.92.

<sup>163</sup> *Ibíd.* 113

*ley secundaria las limita o las vuelve nugatorias, de tal manera que las priva de sus posibilidades de existencia real...”.<sup>164</sup>*

Asimismo, continúa plasmando, la Sala de lo Civil, lo siguiente: “...*que en materia administrativa existe un principio rector de las funciones de los entes que la conforman, denominado de Legalidad, que establece que ningún funcionario puede realizar más actos que los que la misma ley le permite...*”.<sup>165</sup>

Cabe destacar que, en el caso en concreto, debido al no cumplimiento del Art. 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, al no crear un reglamento que regule y ejecute de forma especial los procesos, para los diferentes trámites a seguir, se recae en ilegalidad en los procedimientos de los tramites, ya que los mismos, no están determinados en una ley especial que desarrolle los pasos a seguir.

#### **4.5.2 Principio de legalidad procedimental.**

La legalidad procedimental, encaja como uno de los principios que se viola al incumplir el art. 189 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ya que, al no haber un proceso establecido, la administración que debería velar por el cumplimiento de la ley, recae en actos que sobrepasan las atribuciones que la misma ley le confiere; este principio está fuertemente ligado con el de legalidad.

---

<sup>164</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil uno. Ref. 352-2001.

<sup>165</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las trece horas y quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil tres. Ref. 1328.

En este punto el autor José Garberí Llobregat, señala: “*La garantía del procedimiento constituye una obligación impuesta a la Administración, por cuyo estricto cumplimiento deben velar los titulares de las Unidades Administrativas encargadas de la resolución, pues en caso contrario podrán los mismos incurrir con su conducta indebida en responsabilidad. Pero a su vez, la referida garantía, conforma un derecho de los interesados (un derecho subjetivo al procedimiento), y cuya valoración se alza como una inequívoca causa de nulidad radical del acto administrativo*”.<sup>166</sup>

La legalidad procedimental se ha dicho que mantiene relación con el principio de legalidad; está obligada a ceñirse a los procedimientos que se han establecido con anterioridad para los procesos en cuestión, con el objetivo que los trámites tengan en un cuerpo normativo específico, su fundamento legal.

#### **4.5.3 Principio de seguridad jurídica**

Se atenta contra este principio al no haber un parámetro por medio de los cuales las personas puedan tener un marco jurídico eficaz y desarrollado en el cual se puedan desenvolver actividades sociales determinadas.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, CSJ ha expuesto, que el principio de seguridad jurídica “*Es la certeza de que no existirá discriminación, ni parcialidad en las leyes ni en su aplicación..... es la certeza del imperio de la Ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la Ley los declara. Dicho principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos*

---

<sup>166</sup> José Garberí Llobregat: *El Procedimiento Administrativo Sancionador* (Valencia, España, Ed Tirant lo blanch, 1998) 208.

*fundamentales, delimitando las facultades y deberes de los poderes públicos.”<sup>167</sup>*

De igual forma en sentencia de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dice: “...respecto al derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal ha establecido – verbigracia en la sentencia de 26-VIII-2011, pronunciada en el Amp. 253-2009– que esta constituye un derecho fundamental, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares...”<sup>168</sup>

Ahora bien, la sala antes mencionada manifiesta que: “...el art. 2 inc. 1° Cn., concibe que el término "seguridad" contiene algo más que un concepto de seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el derecho a la seguridad contemplado en la mencionada disposición constitucional no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos –seguridad material–, sino que también implica la seguridad jurídica...”<sup>169</sup>

En razón de lo antes expuesto, se percibe que el principio de seguridad jurídica puede ser violentado al no tener en específico una Ley especial o un reglamento que desarrolle de forma amplia y suficientemente, los procesos a seguir, ya que esto da lugar a un desapropiado desenvolvimiento de los procedimientos referentes a la normativa objeto de esta investigación.

---

<sup>167</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo* Referencia: N° 3-Q-90 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011)

<sup>168</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo* Referencia: 113-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011)

<sup>169</sup> *Ibíd.*

#### 4.5.4 Principio del debido proceso.

Según el autor Jaime Orlando Santofimio, debido proceso es: “*la conjunción de garantías tales como: el ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; cuestionar los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las resoluciones administrativas*”.<sup>170</sup>

Lo anterior trata de una suma no taxativa de elementos que buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego. En palabras para mejor proveer, se busca equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo.<sup>171</sup>

Se puede agregar sin dubitación mayor, que, al no existir un preciso desarrollo normativo legal, las autoridades por el solo hecho de la existencia del principio constitucional están en la obligación de garantizar la totalidad de elementos integrantes del concepto.

No solo por tratarse de un derecho fundamental constitucional, sino por que adicionalmente versa de un principio general del derecho fundamental constitucional, un principio general del derecho de un Estado de derecho.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Jaime Orlando Santofimio, *Acto Administrativo, procedimiento eficacia y validez*, ed. 1994 Universidad Externado de Colombia. (Bogotá, Colombia 1994)130.

<sup>171</sup> *Ibíd.* 131

<sup>172</sup> Véase nota 5.

Por lo que se concluye que la garantía del debido proceso, tiene un sin número de garantías , las cuales hacen que un procedimiento, para el presente caso registral y enfocado en el área de la propiedad intelectual, sea desarrollado bajo amplias oportunidades para el administrado, no solo de ser parte de un procedimiento en legalidad, sino de justicia administrativa, por lo que se considera procedente que, al existir normativa específica en materia de propiedad intelectual, disminuirá el riesgo de fallar al momento de realizar la inscripción.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

En el presente Capítulo se presentan las conclusiones que se obtuvieron durante el desarrollo de la investigación, al analizar cada uno de los aspectos cubiertos en cada Capítulo del presente informe final, y de igual forma se establecen las recomendaciones que los suscritos proponen conforme a los resultados obtenidos en la investigación.

### **5.1 Conclusiones**

A partir del estudio realizado se comprueba que el sistema normativo del Registro de la Propiedad Intelectual carece de un reglamento para el procedimiento de calificación y registro de los derechos inmateriales, al demostrar que, al no desarrollarse un reglamento, produce integración y aplicación de diversas leyes, traduciéndose en la aplicación de criterios arbitrarios al momento de su calificación, lo que deviene en inseguridad jurídica en el usuario.

Debido al no cumplimiento del Art. 189 de la Ley de Propiedad Intelectual, al no crearse un reglamento que regule y ejecute de forma especial los procesos, para los diferentes trámites a seguir en la calificación y registro de un bien inmaterial, se recae en ilegalidad en los procedimientos de los tramites, ya que los mismos, no están determinados en una ley especial que desarrolle los pasos a seguir.

En razón a la idea que la Ley de marcas y otros signos distintivos; la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Procedimientos Uniformes constituyen la normativa base de regulación de los procedimientos de calificación y registro de los bienes inmateriales, se concluye que se evidencia que en dichos

cuerpos normativos existen vacíos legales y exponen la necesidad de normas que regulen supuestos registrales que evidentemente no aparecen en dichos cuerpos normativos, por lo que se requiere entonces de una legislación especial que los desarrolle, específicamente un reglamento en la Ley de Propiedad Intelectual y es más gravosa la conclusión de que hasta la fecha no hay inicio ni avances del cumplimiento y obligación de creación de reglamento por parte del Órgano Ejecutivo.

Se aduce también que la inseguridad jurídica evidenciada en los tramites del referido registro; contrapone el pensamiento de algunos de los registradores y empleados de dicho registro pues no dimensionan el problema, ya que como concededores y aplicadores del sistema, no advierten la confusión, y vulneración de principios al aplicar diversidad de criterios, normas y tratados a un caso en específico, sin embargo el titular de un bien inmaterial, los usuarios encuentran confusión al identificar que normas son aplicables o no a su caso específico, pues se aplica diversidad de normas y tratados internacionales, que a la hora de finalizar el procedimiento, se han aplicado criterios de forma arbitraria.

En referencia a la idea de los aranceles los suscritos estipulan que no está normada la base legal o el techo de las tasas, y siendo que no se cuantifican ni se norman, se encuentran a la deriva total, y no es correcto que se normen con el Acuerdo de Dirección, el cual suscribe el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros.

Respecto del examen de fondo, se determina que, siendo que no existe reglamento que desarrolle la ley, el Registro de la Propiedad Intelectual carece de normativa en cuanto a esta calificación, ya que este examen y su

procedimiento no está normado en el cuerpo normativo y queda a criterio personal de cada registrador, lo que produce resoluciones arbitrarias.

Los suscritos también finalizan que la consecuencia más gravosa de esta omisión de creación de un Reglamento de Propiedad Intelectual es que los procesos de calificación y registro de los bienes inmateriales están a criterio de los registradores calificadores, lo que hace necesaria la creación de un Registro que regule los parámetros de esta evaluación para que el presentante y el solicitante conozcan los criterios de evaluación de su solicitud.

Se determina que la omisión de creación de Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, produce como una de las consecuencias jurídicas más alarmantes, la inaplicabilidad y la contraposición de una norma internacional, la cual es el reconocimiento de las marcas olfativas y sonoras, la cual está plasmada en el artículo 4 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, que regula los signos que pueden constituir marcas, como lo es a marca olfativa; pero debido a la falta de normativa que la desarrolle, no se contemplan en la actual realidad jurídica.

Así, en conclusión, que la omisión de creación de reglamento vulnera los principios base en los cuales se basa el Registro de la Propiedad Intelectual, pues la legalidad procedimental de todos los procesos de calificación y registro de creaciones del intelecto, obliga a adecuarse a los procedimientos.

De lo anterior se infiere que la legalidad procedimental está obligada a ceñirse a los procedimientos que se han establecido con anterioridad para los procesos en cuestión, con el objetivo que los trámites tengan en un cuerpo normativo específico, su fundamento legal.

Asimismo, la investigación arrojó como resultado que las tarifas y aranceles a pagar en los procesos de calificación registral de los diferentes procesos a seguir, no están estipulados de forma fija en ningún cuerpo normativo que regule el cobro, a excepción de las tarifas en cuanto a las marcas que son contempladas en la Ley de Marcas, lo cual aparte de generar un ambiente de incertidumbre al intentar completar el proceso de calificación y registro conlleva a que los usuarios se vean involucrados en gastos innecesarios o imprevistos.

De igual forma es importante hacer mención que en cuanto al examen de fondo que se realiza en los procesos de calificación de los derechos inmateriales para su posterior inscripción, no se desarrolla específicamente en los cuerpos normativos que son utilizados por los registradores y queda a criterio personal del registrador encargado, lo cual no garantiza al usuario la seguridad jurídica del trámite.

Finalmente se establece que otra parte del problema que los suscritos exponen resulta como consecuencia de la falta de personal permanentemente capacitado en la ciencia o arte específico que sea materia de inscripción, esto con el fin de no depender de contrataciones externas, lo que genera gastos al Registro mismo y tampoco coadyuva a la unificación de criterios de calificación.

Asimismo, se postula que la omisión a la creación del reglamento, solo expone aún más la deficiencia en los cuerpos normativos de Propiedad Intelectual, pues de conformidad a las tres leyes básicas que son Ley de Propiedad Intelectual, Ley de marcas y otros signos distintivos y la Ley de Procedimientos Uniformes, pues todas se contraponen entre sí, y como ejemplo se expone que una de las contradicciones es que en la Ley de

Propiedad intelectual se establece que el Registro de Propiedad Intelectual está facultado por oficio a anular una patente pero también en la misma ley se dice que la única autoridad facultada es el Poder Judicial; lo cual también contradice la legislación internacional puesto que el Acuerdo para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados al Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial de Comercio (OMC)” establece que para cancelar un derecho de propiedad intelectual se debe hacer un juicio en que la parte interesada debe ser oída y no se puede actuar de oficio.

Se establece, además, que existe deficiencia en la Ley de Marcas pues se encuentran defectos de carácter procesal, como el que indica que primero se hace el examen de forma de la marca, luego se publica la marca y después se hace el examen de fondo, el cual dirá si existe otra marca similar a la publicada.

De lo anterior los suscritos se adhieren a la idea que la forma idónea es hacer ambos exámenes antes de la publicación de la marca, para así evitar que se repitan dos marcas; todo lo anterior debería estar contemplado y desarrollado en un reglamento que desglose dichas leyes.

Finalmente se concluye que la administración pública ha estado sin causa legal justificada, pues ha omitido la creación de este reglamento y en vista que la consecuencia jurídica que dicha omisión acarrea es una serie de problemáticas en materia registral es preciso iniciar un proceso contencioso administrativo de conformidad a los artículos 3 literal c), artículo 6 y artículo 10 literal e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo a fin de exigirle al Estado con ese acto lo establecido en el Artículo 189 de la Ley Propiedad Intelectual.

## **5.2 Recomendaciones**

Se propone la creación de una normativa especializada traducida a un Reglamento de la Propiedad Intelectual que supla los vacíos legales de las Leyes base del registro como lo son Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Marcas y Ley de Procedimientos Uniformes.

Y se recomienda además que éste contemple el respeto la seguridad jurídica en los tramites del referido registro; al evitar la práctica de uso diverso y discrecional de toda la regulación dispersa que se aplica en estos procesos de calificación y registro.

Debe crearse un reglamento que desarrolle la Ley de Propiedad intelectual que contemple específicamente la parte de los recursos únicos al trámite de inscripción de propiedad intelectual para no utilizar supletoriamente la Ley de Procedimientos Uniformes.

Los suscritos consideran que, en relación a los puntos tratados en dicha investigación, es fundamental que el Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual norme y disponga jurídicamente respecto a las tasas de pago al momento del procedimiento ya que estas tasas y montos ya que son fijados a través de un acuerdo de dirección por lo cual se podría considerar arbitrario al no estar establecido en un Reglamento.

Asimismo, se advierte que a pesar que existe un proceso tácito y que este es efectivo, es imperativo que este proceso deje de estar guiado por leyes secundarias y no por un reglamento detallado para el mismo fin, esto puede llevar a crear vacíos dentro del proceso y evitar que el usuario tenga claridad del proceso y cualquier tipo de observación.

En virtud que se considera adecuado a fin de establecer claridad en el desarrollo del proceso y no se confunda con cualquier otro proceso del registro de propiedad intelectual, exista una mejor separación de los mismos y en caso estos sean homólogos se uniformicen a fin de brindar celeridad y agilidad en el desarrollo del mismo.

De conformidad a la investigación realizada se recomienda que, en cuanto a las oposiciones, que se pueden suscitar en el proceso de calificación y registro de los bienes inmateriales, debe existir un reglamento que desarrolle el examen de oposición, pues actualmente se desarrollan conforme al arbitrio de los examinadores, que aplican parámetros generales brindados por la legislación internacional.

Debido a la problemática existente, los suscritos evidencian que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran numerosos instrumentos que por diversos problemas en la calificación registral y observaciones no subsanadas no han sido retirados por sus titulares, por lo que se propone que el legislador cree un reglamento que faculte al Registro para devolverlos a los legítimos interesados, o para disponer de los mismos, y evitar prolongar aún más su injustificada o innecesaria custodia.

Los suscritos además recomiendan que al analizar el hecho que actualmente se registra propiedad intelectual de importantes corporaciones y diferentes nacionalidades, que podría significar un activo significativo para el país.

En síntesis, el examen de fondo debería ser un cobro inicial, ya que, al subcontratar profesionales y expertos en el área, para realizar el referido examen, afecta en una significativa parte económica y burocrática al registro en sí.

En vista de la importancia de la creación del reglamento en cuestión se recomienda ampararse en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa específicamente en los artículos 3 literal c), artículo 6 y artículo 10 literal e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar un procedimiento, pues esta ley habilita la pretensión de exigir el cumplimiento de un acto administrativo dada la inactividad de la administración, que en el caso analizado es la omisión de la creación de este cuerpo de ley.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

**Casado, Laura** “Manual de Derechos de Autor” Valleta Ediciones S.R.L, Argentina 2005.

**Colín Sánchez, Guillermo**, “Procedimiento registral de la propiedad” Porrúa, 1985.

**Cornejo, Américo Atilio** “Derecho Registral”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires-Argentina, 2001.

**Márquez Robledo, Santiago** “Principios Generales del Derecho de Autor” Tesis para optar al título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 2004.

**Martínez-Villalba Riofrío, Juan Carlos** “*Common aims, values and principles of intellectual property, right to competence and others rights*” trad y ed de lus Humani Revista de Derecho: “*Fines, Valores y Principios Comunes a la Propiedad Intelectual, al Derecho a La Competencia y a Otros Derechos*” Vol. 3 (2012/2013).

**Menjívar Hernández, José Arnulfo y Ramírez López, José Mauricio**, “El Derecho de Autor en El Salvador y su Regulación en el Contexto Mundial” Primera Edición, El Salvador, marzo de 2011.

**Pérez Fernández del Castillo, Bernardo**, “Derecho Registral”, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., Av. República Argentina, México, 1995.

**Rengifo García Ernesto.** “Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor.” Universidad Externado de Colombia, 1997.

**Vásquez López, Luis,** *Derecho Y Practica Registral*, Liz; El Salvador, 2001

## **TESIS**

**Alvarado López, Hugo.** “Los Sistemas Registrales en El Salvador”, trabajo de graduación para obtener el grado de: Licenciado En Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, 2004.

**Álvarez Rivera, José Antonio y Azúcar Aragón, Néstor David** “La Incidencia de la diversidad de legislación y criterios aplicables en el procedimiento de registro de las marcas en El Salvador con relación a la inminente necesidad de creación de una legislación especial para este trámite”. Trabajo de grado para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad De El Salvador 2007.

**Aparicio Peñate, Samuel Roberto y otros.,** “La eficacia del registro de la propiedad raíz e hipotecas de la primera sección del centro en la aplicación de la ley de procedimientos uniformes para la presentación, tramite y registro o depósito de instrumentos en los registros de la propiedad raíz e hipotecas, social de inmuebles, de comercio y de propiedad intelectual” Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador,2006.

**Argenida Jerez, Diana Pineda y Velásquez, Luis** Trabajo de grado “Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad Intelectual En Colombia Y Los Países De Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua,

Guatemala, El Salvador Y Honduras. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga. Colombia. 2010”.

**Calderón Lovos, Luisa Margarita.** “Efectividad de la aplicación de la ley de procedimientos uniformes para la presentación, trámite, registro o depósito de instrumentos en el registro de la propiedad raíz e hipotecas de la primera sección del centro. Agosto 2004 - agosto 2005” Trabajo de grado para obtener Licenciatura en Ciencias Jurídicas Universidad de El Salvador 2006.

**Guzmán Alvarado, Carol Lisette:** “Los Derechos De Propiedad Intelectual Y Su Contribución Al Desarrollo Económico De Los Países En Vías De Desarrollo: Análisis Casuístico De El Salvador.” Tesis Para optar al grado de Maestría En Relaciones Internacionales, Universidad de El Salvador, septiembre 2008.

**Hernández Parada, Luis Emilio Parada,** Análisis y eficacia del soporte jurídico del sistema de integración registro y catastro en el registro de San Salvador, Trabajo De Graduación Para Obtener El Grado De: Licenciado En Ciencias Jurídicas, Universidad Panamericana De El Salvador, 2005.

**Luna Campos, María Elena,** “Problemática del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Puebla y su necesaria reestructuración”, Tesis de grado, UNAM, México, 2001.

**Ortiz Aguilar, Ester** “Efectos De La Ley De Procedimientos Uniformes Para La Presentación Trámite Y Registro O Depósitos De Instrumentos En Los Registros De La Propiedad Raíz E Hipotecas” Tesis para obtener Licenciatura en Ciencias Jurídicas Universidad de El Salvador 2006.

## **LEGISLACIÓN**

Código Penal de El Salvador. Decreto No. 1030, Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335, de fecha 10 de junio de 1997.

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. Decreto No. 712, Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, de fecha 27 de noviembre de 2008.

Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de El Salvador. Decreto No. 868, Diario Oficial No. 125, Tomo No. 356, de fecha 8 de julio de 2002.

Ley De Procedimientos Uniformes Para La Presentación, Tramite Y Registro O Deposito De Instrumentos En Los Registros De La Propiedad Raíz E Hipotecas, Social De Inmuebles, De Comercio Y De Propiedad Intelectual de El Salvador, Decreto No. 257, Diario Oficial No. 126, Tomo No. 364, de fecha 7 de julio de 2004.

Ley de Propiedad Intelectual de El Salvador. Decreto No. 604, Diario Oficial No. 150, Tomo No. 320, de fecha 16 de agosto de 1993.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Decreto No. 760 Diario Oficial No. 209 Tomo No.417 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Ley del Registro de Comercio de El Salvador. Decreto No. 271, Diario Oficial No. 44, Tomo No. 298, de fecha 5 de marzo de 1973.

Ley de la Dirección General de Registros de El Salvador. Decreto No. 502, Diario Oficial No. 88, Tomo No. 251, de fecha 13 de mayo de 1976.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de Inconstitucionalidad 18-98 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, de las ocho horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil siete

Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil uno. Ref. 352-2001.

Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las trece horas y quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil tres. Ref. 1328.

Sentencia de las catorce horas y diez minutos del día trece de septiembre de dos mil cuatro, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Ref. 57-F-2002.

Sentencia Definitiva de la Sala de lo Constitucional. Amparo Ref. N° 3-Q-90.

Sentencia Definitiva de la Sala de lo Constitucional. Amparo Ref. N° 113-2017.

## **REVISTAS**

**Chatara, Raúl Antonio.** Seminario de Derechos Intelectuales, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2015.

**Morales, Saúl Ernesto.** Conferencia “Tendencias sobre la jurisprudencia en materia de propiedad intelectual en El Salvador”.

## **PAGINA ELECTRONICA.**

Sitio Web Oficial del Centro Nacional de Registro, El Salvador,  
<http://www.cnr.gob.sv/historia-registro-de-la-propiedad-intelectual/>.

Scribd, "*Principios Registrales, Propiedad Intelectual*" Seminario de Derecho  
2005, <https://es.scribd.com/document/6374990/Principios-Registrales>.

Sitio web oficial de OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,  
<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>.